

1

1 XXI
B-19



1-9

MARTIN DE BUENOS

REPUBLICA ESPAÑOLA

GOBIERNO GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REVENIDO ESPAÑA

FORO

En la oficina del EXACHTO

PAP.

REG.

1/4101

CATECISMO POLÍTICO

1 ~~XXI~~
B-19

CONSTITUCIONAL.

PARA EDUCACION

DE LA JUVENTUD ESPAÑOLA.



CORUÑA.

En la oficina del EXÁCTO CORREO.

CATECISMO POLITICO

CONSTITUCIONAL

A.R.V.

PARA EDUCACION

DE LA JUVENTUD ESPAÑOLA



CORUNA

En la oficina del EXACTO CORREO

1812

CATECISMO POLÍTICO

CONSTITUCIONAL.



El título de esta obra, y el fin con que se escribe, anuncian que su autor no habrá pensado comentar la *Constitucion*, explayando sus artículos con las muchas reflexiones que pudieran suministrarle los mejores políticos. Esto seria formar un escrito muy útil para los hombres sabios; pero inoportuno para que lo entiendan y aprendan jóvenes, y se estudie en las casas de educacion pública. No puede conseguirse esto si falta la sencillez, la claridad y la concision que pide todo lo que se dedica á la instruccion de la juventud, ni debe hablarse á los jóvenes sino en el sencillo idioma de la *razon*; en este language que está al alcance de todos, y que acaso se dexa entender mucho mejor en la primera edad, quando las preocupaciones, la autoridad mal entendida, el interes propio, y otras trabas no llenan de tinieblas nuestro cerebro, y hacen que siga el enten-

dimiento la senda que le traza la voluntad engañada por una apariencia de bien y de felicidad.

Así, pues, el *Catecismo político Constitucional* no es otra cosa que una breve y sencilla exposicion de la nueva *Constitucion española* puesta en forma de diálogo, para que mejor se estudie de memoria, no con el auxilio de aquellas teorías que se leen en las obras de los políticos, sino con lo que dice la viva voz de la *razon*, y los invariables principios de la justicia. Encárguense en buen hora hombres de mayor talento de cotejar cada artículo de nuestra *Constitucion* con los preceptos de la sana política, formen de este modo un utilísimo paralelo y una justa apología de este libro verdaderamente precioso, mientras el autor del *Catecismo político Constitucional* nivelando sus tareas con el corto alcance de sus fuerzas, habla á los jóvenes españoles; les explica á su modo la *Constitucion*, y preparando así sus corazones para que en adelante entiendan, amen, respeten, observen y defiendan el libro de la felicidad y la gloria de la Nacion, contribuye quanto puede á que se cumplan las ideas del augusto Congreso nacional, proporcionando que la *Constitucion* se lea en todas las casas de pública enseñanza.



INTRODUCCION.

Discípulo. Mi amado preceptor y maestro, yo sé que soy español ; pero ignoro qué quiere decir este nombre *en toda su extension.*

Maestro. Quiere decir desde luego, querido discípulo, que vmd. ha nacido en un pueblo de los *muchos* que hay en el vasto pais que se llama España.

D. Con que segun eso, la España es muy grande.

M. No hay otra nacion que tenga mas terreno. Sepa vmd. que el mundo se divide en quatro partes, que son, Europa, Asia, Africa y América, y que en todas estas partes hay pueblos que hablan su misma lengua de vmd., tienen la misma religion, usos y costumbres, y en una palabra, son españoles como vmd. y yo.

D. Es preciso que sean muy poderosos los españoles.

M. Lo han sido siempre , á pesar de las muchas desgracias que han sufrido.

D. ¿Y por qué las sufrieron?

M. Porque nuestra nacion fué varias veces conquistada.

D. ¿Qué quiere decir conquistada?

M. Que un ejército de otra nacion se apoderó de nuestros pueblos y de nuestras casas.

D. ¿Y cuántas veces ha sucedido eso en España?

M. Muchas ; pero diré á vmd. solamente las mas principales. Los cartagineses vinieron con engaños , y desembarcando en *Andalucía* , que entonces se llamaba *Bética* , se apoderaron de aquellos países. Vinieron luego los romanos , y los vencieron ; pero á los romanos vencieron despues los godos , quienes mandaron en España hasta que los moros derrotaron á estos godos en las orillas del rio Guadalete. Entonces unos pocos españoles se retiraron á las montañas de Asturias con el infante D. Pelayo , y desde allí empezaron á reconquistar de nuevo su patria. Lo consiguieron por su *valor , teson y constancia* , al cabo de muchos años , por ser ellos pocos , como he dicho ; y luego ya no hubo en España mas que españoles ; pero ahora hace cinco años

Napoleon Bonaparte , de nacion corzo, que ha tomado el título de emperador de los franceses , introduciendo con engaño sus tropas en España , quiso conquistarnos para darnos por rey á un hermano suyo. Hágome cargo de que no habrá vmd. entendido bien quiénes fueron todas estas naciones que sucesivamente causaron nuestros males; pero lo dicho basta para que vmd. conozca que nuestra España, aunque tan poderosa , ha tenido que sufrir mucho.

D. ¿Y cómo , siendo tan poderosa , no pudo vencer siempre sus enemigos?

M. Seria preciso hablar largas horas para responder á vmd. completamente , y así no le contestaré sino que las naciones que he dicho, y con especialidad los franceses, no entraron en España sino á fuerza de engaños , y no vencieron á los soldados españoles , sino cogiéndoles desprevenidos, mal armados y faltos de todo , por *el mal gobierno* que hubo antes de cada una de estas conquistas.

D. ¿ Luego *un mal gobierno* es capaz de destruir la nacion ?

M. No hay enemigo mas terrible. La nacion mal gobernada ni es rica , ni valiente , ni sabia , y está expuesta á ser el juguete de

qualquiera nacion vecina , por mas débil que ésta sea.

D. ¿ Y en qué consiste que sea malo el gobierno de una nacion ?

M. Era preciso tambien hablar mucho para responder á vmd. pues como son varias las formas de gobierno , así tambien son distintos los vicios que cada uno puede tener , segun su naturaleza ; pero en general puede decirse *que un gobierno está mas próximo á ser malo quanta mas facilidad tiene para hacer en todo su voluntad el hombre que se pone á su frente.*

D. Parece imposible que haya hombre tan malo que por su gusto se empeñe en gobernar mal y destruir la nacion que manda.

M. Es verdad , que entre todos los príncipes que han arruinado las naciones que gobernaban , apenas se hallará uno que verdaderamente destruyese , *por destruir* ; pero , amigo mio : sepa vmd. que los hombres podemos faltar á nuestras obligaciones , y causar mal á nuestros semejantes por defecto de la voluntad , ó del entendimiento. Por defecto de la voluntad es quando obramos mal con entero conocimiento , lo qual sucede pocas veces , ó acaso ninguna ; pues casi siempre nos convida á hacer

aquello malo una cierta apariencia de bien, ó un interes propio que nos hace atropellar por todo.

D. Es verdad, muchas veces hago yo algunas cosas malas, sabiendo que no debo hacerlas, y que luego me han de reprehender mis superiores.

M. Eso es, porque el placer y diversion momentanea le hace á vmd. cerrar los ojos, y exponerse á la reprehension. Así tambien los que gobiernan suelen exponerse á perderse ellos mismos, padeciendo la misma suerte que la nacion que destruyen, y todo es por satisfacer un capricho, ó tener un gusto pasagero. Sin embargo, repito que esto sucede raras veces, y lo mas comun es el proceder mal por no saber proceder bien, esto es, por falta de entendimiento, y no de voluntad. De este modo quanto mas dificil sea el contradecir á quien gobierna, y oponerse á los extravios de su entendimiento, tanto mas facil es que la nacion perezca, aunque la gobierne un hombre de buenas intenciones.

D. ¿Con qué para gobernar bien es preciso ser tan bueno que nunca se quiera proceder mal, y tan sabio que nunca se equivoque?

M. A la verdad, amigo mio, que si un hom-

bre hubiese de gobernar segun su voluntad y con absoluto poder, seria preciso que fuese un angel para no separarse voluntariamente del camino de la justicia, y no equivocarse tampoco juzgando que es un bien el que es un verdadero mal.

D. Pero un hombre es imposible que lo sepa todo, y así precisamente se ha de equivocar en muchas cosas, aunque me parece que tiene un medio seguro para guiarse.

M. ¡Un medio seguro! Yo quisiera saberlo.

D. El preguntar á los que saben mas que él, y gobernarse por lo que ellos digan. Esto me tiene vmd. dicho que yo haga, y á esto me atendria si fuese rey.

M. ¿Y le parece á vmd. que no hay tambien peligro en gobernarse por lo que otros dicen? ¿Quántas veces los que se nos figuran mas sabios que nosotros suelen ser mas ignorantes? ¿Quántas veces sus consejos ó avisos están dictados por el interes propio, y no por la ciencia y el amor de la verdad? Mas claro, para que vmd. lo entienda mejor, ¿quán facil es que un hombre viendo que su rey le pide parecer le aconseje no lo que conviene á todos sino aquello que conviene al mismo que habla?

Mire vmd. , amigo mio , todos los príncipes unos mas , y otros menos , se han fiado de la opinion de sus consejeros , confidentes , ó llámelos vmd. como quiera ; pero éste es un nuevo camino para los desaciertos ; pues de la necesidad de valerse de otros nace acaso la proporcion de confiarse demasiado en el dictámen de *uno* , y de aquí (omitidas otras causas) vienen los que llamamos *privados* , *validos* ó *favoritos*.

D. ¿Qué gente es esa? Yo no sé bien el extenso significado de tales nombres.

M. Llámanse de este modo unos amigos íntimos del rey , quiero decir , unas personas que de tal modo saben ganarse su voluntad que el príncipe se fia absolutamente de ellas , y no hace sino lo que le dicen. Ningun mal efecto produciria esta confianza si los tales privados fuesen siempre hombres de mucha ciencia y virtud , pero lo mas general es que *la adulacion y la intriga* sean los medios por donde logran el favor del príncipe , y de aquí es que sus consejos son otros tantos cuchillos para la nacion. Todos los favoritos solo han pensado en engrandecerse y elevar sus familias sobre las ruinas del Estado. Han sido unos monstruos que han devorado en

pocos años inmensos tesoros. En verdad digo á vmd. , que entre dos males , mas vale un rey poco sabio , y aun no de las mejores intenciones que se gobierne por su dictámen , que no otro que se entregue en las manos de un favorito , aunque sea con las mejores intenciones.

D. Por cierto es buen apuro el de un rey. Si quiere gobernarse por lo que sabe es preciso que yerre , pues no puede saberlo todo , y si quiere valerse de otros , se expone á tener *esos favoritos* que dice vmd. son tan malos. ¿Cómo hará para acertar?

M. Nada puede hacer ; pues *siempre que el rey tenga libertad para hacer todo lo que quiera , será una casualidad el que labre la felicidad de la nacion que gobierna.* El único medio de asegurar su acierto es que la nacion misma les señale las sendas en una CONSTITUCION POLITICA , como , v. g. esta que traygo conmigo , y que nuestras Cortes acaban de darnos para gloria de la nacion española , y lauro eterno de su respetable y augusto Congreso.

D. Ahora conozco el motivo porque tanto se ha celebrado la publicacion de la *Constitucion.*

M. Es imposible que yo acierte á pintar el

mérito de esta obra. Figúrese vmd. que en las naciones donde no hay *Constitucion* el rey es árbitro de hacer bien ó mal, las leyes varian en cada reynado, y como las opiniones de los hombres son tan varias como sus talles, semblantes y gustos; de aquí nace que las leyes dictadas por los reyes unas se contradicen á otras, y de todo resulta un embrollo, un caos que no puedo explicar. ¿Y qué le diré á vmd. quando el rey por su capricho reúne muchos millares de hombres, los saca á campaña, los expone á la muerte, y tal vez los sacrifica, y los hace perecer en un momento por una mira personal del rey, ó por un arcano de gabinete, que es lo que suelen llamar razon de Estado? ¿Y cuándo los tesoros que la nacion reúne á fuerza de sacrificios de los individuos se emplean en mantener el luxo de otro príncipe extranjero, ó en el engrandecimiento de un válido, que repentinamente sube á la cumbre del poder y el esplendor desde el seno de la humildad y la indigencia!... ¡Ay, amigo mio! la *Constitucion* es el camino del acierto, es la luz que disipa las sombras del error, es la brúxula que siempre señala el norte de la razon, es la barrera que se opone á los caprichos y

pasiones del que gobierna; es, en fin, la silla de oro desde donde la razon, siempre una, y siempre conforme á la voluntad divina, que solo quiere, y solo puede querer lo justo, dicta las leyes, y no dexa á los príncipes sino la preciosa facultad de obrar bien, y con arreglo á la felicidad de los pueblos.

D. ¡Válgame Dios, cuántas cosas buenas se contienen en ese libro tan pequeño! Déxemelo vmd. leer; pues yo creo que siendo tan bueno, todos debemos estudiarlo.

M. Es innegable que todos tenemos esa obligacion. El que se precie de buen español debe estudiar la *Constitucion*, entenderla, grabarla en su corazon, y sacrificar su vida por asegurar su exácta observancia. Pero, sin embargo, amigo mio, no crea vmd. que leyéndola solo podrá entenderla perfectamente, y conocer todo el fondo de bienes y prosperidades que encierra en su seno.

D. Eso es decir que necesito un Maestro que me la explique; y pues tengo la felicidad de que vmd. se haya encargado de mi educacion é instruccion, le suplico que por ahora suspendamos otro qualquier estudio, y me hable vmd. de la *Constitucion* que debo saber, guardar y defender, ya que entre las fortunas que pueden servirme de

blisonja cuento por la mayor la de haber nacido *español*, y estar resuelto á serlo, sin sujecion á la tiranía francesa ni á otra alguna.

M. Ninguna otra leccion puede ser mas importante en el dia, y así abrazo con mucho gusto esta nueva y agradable tarea. Empecemos, pues, y leamos poco á poco cada uno de los artículos de este precioso libro, que yo procuraré que mi explicacion haga conocer perfectamente su sentido.

D. Doy á vmd. muchas gracias, y le ofrezco estar con la mayor atencion. Ya la presto á quanto vmd. tenga por conveniente decirme sobre el artículo I.

DIÁLOGO SOBRE EL TÍTULO I.

De la nacion española, y de los españoles.

D. Hágame vmd. el favor de no empezar su explicacion sin sacarme de una duda que me ocurre apenas empiezo á leer el primer artículo de la *Constitucion*.

M. Proponga vmd. esa duda, pues precisamente mi deseo es aclararle todas quantas tenga, de modo que entienda vmd. per-

fectamente ese código de la razón y de la justicia.

D. Venero, como debo la sabiduría y autoridad de los señores que lo escribieron, pero sin embargo, no puedo ocultar que este artículo I. me parece debiera haberse omitido por ser demasiado claro. Dice que, *la nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios*, que á mi entender es lo mismo que decir, *la nacion española son los españoles*, ¿y quién es tan ignorante que lo dude?

M. Poco á poco, querido amigo, y sepa vmd. que ese artículo está escrito con la mayor sabiduría, como toda la obra. Ya sabe vmd. que nuestros antepasados descubrieron y conquistaron lo mejor de la América, y que además hicieron tremolar el pabellon nacional en algunas plazas de Africa, y en varios puntos de Asia; de manera, que la nacion española extiende sus dominios por todas las partes del globo. Ahora bien, como tales paises conquistados se llaman por lo regular *colonias*, y como éstas no suelen en otras naciones disfrutar los mismos privilegios que la metrópoli, de aquí se quieren valer muchos de nuestros secretos enemigos para desunir *la España Europea de la España*

Americana; pero la patria es una, y como madre llama, recibe y premia á todos sus hijos, aunque esparcidos por tan distantes regiones, que es lo que dice el artículo que vmd. halla inoportuno. Decir que todos los españoles de ambos hemisferios son españoles, y contribuyen á formar la nacion, es lo mismo que expresar que no son unas colonias de España, sino una parte integrante de ella, y que como tal los americanos, asiáticos y africanos tienen derecho á nombrar representantes para el Congreso, tienen su parte respectiva en la soberanía nacional, y contribuyen á componer su gobierno. Vea vmd. cuán serias son las conseqüencias de este artículo; y cómo en vez de ser superfluo, es acaso la base mas firme de la Constitución, pues une para siempre con lazo fraternal tantos millones de individuos que se hallan diseminados en tan remotos paises.

D. Quedo enteramente convencido, y veo que el español es uno mismo, y goza iguales privilegios, qualquiera que sea el pais donde haya nacido, lo qual es muy juicioso, y tiene grandes ventajas para todos. Dígame vmd. ahora si hay algo que notar en el segundo artículo que dice: *La na-*

cion española es libre é independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona.

M. Ese artículo se opone al erróneo principio de aquellos que creen que una nación está á voluntad del rey, lo mismo que un rebaño á voluntad del que le compra. Los que esto dicen todo lo refieren al rey; y así quando un jóven se alista en el servicio dicen que sirve al rey, quando se paga una contribucion, dicen que es un servicio hecho al rey: llaman á éste árbitro dueño de vidas y haciendas, llegan algunos hasta el delirio de suponerle dos ángeles de guarda, le denominan soberano, y en fin, segun ellos es una gracia el que el rey dexé vivir á los habitantes de sus dominios, y les regala por decirlo así, todo aquello que no quiere coger para sí; pues siendo dueño de todo es pura bondad el que no use de algo. Ya ve vmd. que pensando de este modo no es extraño que se crea que así como el dueño de una casa, ó de un rebaño, la vende ó cambia por otra quando quiere, así el soberano puede cambiar por otros pueblos algunos de los que posee, y vender otros, y finalmente entregarlos todos á un pariente ó á un amigo, á la manera que se da un re-

loj ú otra alhaja. A todos estos abusos se opone el artículo, y declarando el certísimo principio de que *una nacion no es alhaja ni patrimonio de nadie*, anula de una vez quanto se pactó en el ilegítimo congreso de Bayona en que *Fernando* entregó la corona á su padre, y éste la cedió á Napoleon, quien se la alargó por via de bondad á su hermano.

D. Desde luego que debe tener malas resultas el que un hombre pueda disponer así de tantos millones de hombres; pero dígame vmd., si el rey no puede hacer todo lo que quiere, ¿cómo es que manda, y por qué se le obedece?

M. Manda porque todos los que componen la nacion se han convenido en obedecerle, y en auxiliarle para sujetar al que se niegue á esta obediencia que es la voluntad de todos.

D. ¿Luego las naciones eligen los reyes?

M. En su origen así sucedió; pero luego ha habido varios modos de subir al trono.

Unos han empezado á mandar porque conquistaron á fuerza de armas aquel país, y otros se coronaron porque recayó en ellos la sucesion en virtud de varios enlaces de familias, pero siempre en todos estos casos se verifica el comun consentimiento de

los pueblos, pues á la conquista acompaña una capitulacion, y los que suben al trono por herencia es en virtud de ciertas leyes que arreglan la sucesion á la corona, y establecen un derecho que luego reclaman los herederos del difunto rey, y como estas leyes se forman ó deben formarse, *con el pleno conocimiento del pueblo*, es innegable que siempre la nacion elige los reyes.

D. Segun eso ya entiendo por qué el artículo siguiente dice, *que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y que por lo mismo la pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.*

M. En efecto, esa es la consecuencia del artículo anterior. Si la nacion no es esclava del rey, ella debe elegirle á él, y establecer los pactos baxo los quales ha de mandar, y las leyes que deben dirigirles. La ley es una expresion de la voluntad de alguno ó algunos, es decir, que la ley, ó la dicta el capricho del rey, ó la voluntad de los ciudadanos. Si el rey es árbitro de formar leyes, la nacion es su esclava, y no puede decir que tiene leyes fixas, pues la legislacion variará conforme al genio del rey que la mande. En una palabra, solo es libre, independiente y feliz

à la nacion que usando de su soberanía se dicta las leyes, y hace que éstas sean la expresion de la voluntad general, y por lo mismo conformes al interes general de todos los individuos, que solo puede consistir en que se observen las reglas de la razon y la justicia.

D. ¿Y qué quiere decir el artículo IV quando establece que *la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen?*

M. Este artículo pone el sello á las verdades que incluyen los anteriores, y manifiesta las bases de la *Constitucion* que vamos explicando. El fin que los hombres se propusieron al formar la reunion que se llama *sociedad civil ó nacion*, fué el vivir con seguridad y con tranquilidad. No se reunieron para entregarse á la voluntad de uno que se llame rey ó emperador. Cediéron el derecho de hacer todo lo que podian segun sus fuerzas físicas sujetándose á no hacer sino lo que conviniese á los otros, únicamente, para afianzar de este modo su felicidad, y el tranquilo goce de sus derechos; pero no para que un hombre disponga á su gusto de todos ellos, se apo-

dere del fruto de sus tareas, encarcele á uno, mande degollar á otros, y por un mero capricho de elevar á sus parientes, ó hacerse memorable, arrebate los hijos de los brazos de sus padres, y los lleve á morir en campaña, sacrificando en una hora muchos millares de vidas, acaso por un *secreto de Gabinete*.

BREVE EXPLICACION

DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO.

D. Sírvase vmd. decirme quales son los derechos del ciudadano.

M. Los principales troncos de que nacen otros muchos son estos: *Libertad civil; seguridad personal; y seguridad de propiedad.*

D. ¿Y qué es *libertad civil*?

M. El derecho que tiene el hombre de hacer todo lo que quiere, *con tal de que no dañe á otro en particular, ni á la sociedad en general.*

D. ¿Y en qué se distingue la *libertad civil* de la *libertad natural*?

M. En que por esa última, sin otro freno, haria el hombre todo quanto pudiese y quisiese; pero la civil le pone el freno de leyes justas, moderadas, convenientes y convenidas, que todas nacen de este precepto natural y divino: *no hagas á otro lo que no quieras que te hagan.*

D. Ya conozco lo mucho que contribuirá á la felicidad del hombre el goze de su libertad civil; pero deseo saber con alguna exáctitud cómo se cohartaba esa liber-

C

tad en España antes de la gloriosa época de la *Constitución*.

M. Al derecho que tiene el hombre de tomar aquel género de vida que mas adapte á su talento é inclinaciones se oponian aquellas pragmáticas y órdenes reales que le precisaban á no ejercer tales y tales artes ó ramos de industria sino era individuo de cierto colegio, gremio, cofradía &c. exigiéndosele grandes gastos para su admision, y siendo estas corporaciones una especie de puertas que á voluntad del rey ó de sus ministros se cerraban, privando al hombre del fruto de sus tareas, y obligando á que fuese un mendigo el ciudadano que usando de su talento podia ganar para vivir cómodamente.

D. Conozco que esos gremios son opuestos á la *libertad civil*, pero creo que no lo sean igualmente los exámenes de aprobacion para ciertas profesiones.

M. En efecto, no se oponen esos exámenes á la libertad; pues su objeto es indagar si el ciudadano está apto para ser abogado, médico, arquitecto &c. &c. evitando en favor de la misma sociedad, *cuyo bien es la suprema ley*, los daños que resultarian de que los ciudadanos fiasen sus

pleytos, su salud, sus caudales &c., á quien no supiese lo necesario.

D. Permítame vmd. proponerle un exemplo que me aclare esa doctrina. Supongamos que yo tengo pronto el dinero para costear una casa, ó que me hallo enfermo y necesito de un médico. En estos casos me interesa saber si fulano que se llama arquitecto, ó zutano que se dice es médico, saben lo necesario para edificar la casa, ó darme el remedio propio para curarme. Yo sentiria ser engañado por la ignorancia de aquellos hombres, luego si yo quiero ser médico ó arquitecto debo huir de engañar á otros, y sujetarme á los exámenes que prueben mi ciencia.

M. El argumento es convincente; pero ya ve vmd. que si despues de haber vmd. estudiado le dicen que no puede ser médico si cierto número de médicos que se han reunido en un pueblo no se dignan admitirle en su sociedad, esto es preciso que le disguste y perjudique, luego tambien disgustará á otro semejante obligacion; luego el que forme ó proteja tales corporaciones, se opone al principio del derecho natural, *no hagas á otro, &c.*

D. Lo he entendido perfectamente mediante tal explicacion. Hágame vmd. favor

de seguir con la de lo demás.

M. Por la *libertad civil* el ciudadano puede hablar y escribir lo que guste, con tal de que no sea en perjuicio de los otros; luego le corresponde de justicia la bien entendida libertad de la prensa.

D. En efecto, antes nadie podía publicar sus obras si no lograba la aprobacion de ciertos censores; y en verdad que debian ser muy hábiles estos censores, quando se les fiaba el juzgar lo que otros escribian, lo qual no podian hacer como era justo sino eran mas sabios que los autores.

M. Eso era lo chocante, que para nombrar tales censores no precedia exâmen ni calificación alguna, ni aún se sabia el nombre del misterioso y absoluto juez que iba á fallar sobre el acierto de aquel pobre literato, que despues de estudiar y meditar mucho presentaba el fruto de sus tareas al desconocido árbitro de su suerte.

D. ¿Con qué el censor decia, *no se imprima*, y no añadia los motivos? Segun eso, la voluntad de un hombre era la ley para todos, puesto que la nacion se privaba de aquella obra.

M. Es innegable que así sucedia. El censor

aprobaba ó desaprobaba , segun su capricho ó su genio particular; y así no era extraño que se recogiese una obra ya aprobada por otros censores , y que al cabo de algunos años se permitiese otra que habia sido desaprobada.

D. Pero no se opondrá á esa libertad de hablar y escribir el que los jueces castiguen al que habla ó escribe cosas verdaderamente perjudiciales.

M. No; pues en hacerlo van conformes á la obligacion que tiene la sociedad de proteger á todos sus miembros; pero este castigo debe imponerse sobre las acciones públicas del hombre , y no sobre las privadas: quiero decir á vmd., que esos *espías* , ó para hablar en castellano castizo , esos *soplones* de que acostumbraba valerse nuestro Gobierno en la época del favorito Godoy y otras , son diametralmente *contra la libertad civil*.

D. ¿Y por qué?

M. Porque , amigo mio , cada casa es , digámoslo así , el reyno del ciudadano que la habita: allí entre su familia y sus amigos es dueño de hablar quanto guste , y solo puede juzgársele y castigársele quando se vea que aquella conversacion tiene malos resultados á la sociedad , ó que él

mismo la propaga y quiere divulgar. Entonces ya esta accion pasa á ser pública, dexando de ser privada, y entra en el dominio de la ley, sujetándose el individuo al castigo que merezca. Y vea vmd. como insensiblemente hemos venido á recaer en la *seguridad personal*, que es otro de los *derechos del ciudadano*.

D. Sin mas explicacion, por las que anteriormente me ha hecho vmd. conozco que *seguridad personal* quiere decir que el hombre no esté sujeto á la arbitrariedad del Gobierno, ni á la de nadie.

M. Quiere decir muchas cosas ese nombre de *seguridad personal*; pero todas se encierran en este principio: *el hombre no debe sufrir vexacion ni molestia alguna, mientras no se sabe que la merece*.

D. ¡Y qué! ¿En España se sentenciaba ó encarcelaba á alguno sin formarle causa?

M. Sí, señor; pues aunque los jueces no lo hiciesen por sí, lo hacian los ministros, ó el rey, desterrando á unos, separando de sus empleos á otros, &c. y aun habia un camino para privar de su libertad á un jóven, sin que precediese forma ni aparato judicial.

D. ¿Y cuál era ese camino?

M. El que se llamaba correccion espiritual,

y se sufría en ciertas casas de caridad ú hospicios, donde se encerraba á un jóven por la voluntad de sus parientes; ó acaso una esposa por el capricho de su esposo, ó al contrario, y abusando horrosamente del sagrado nombre de la religion se decia era una medida fraternal y christiana, lo que en realidad era una prision y un castigo. Pudiera citar á vmd. algunos exemplares; pero huyamos de casos particulares, y separemos la vista de este objeto desagable.

D. Por lo que vmd. me dice veo que en adelante solo sufrirá prision el que se sepa que la merece.

M. Y añade vmd. que sufrirá solo aquella que merece, sin que haya exceso como antes sucedia, pues la seguridad personal consiste en todo esto: *que el hombre no sea castigado sino por su delito: que no se le prive de los medios de defensa: que se le haga presente su crimen y los testigos que le acusan: que su prision no se dilate por morosidad ni malicia de los jueces y sus subalternos; y que, finalmente, el castigo que se le imponga sea, ni mas ni menos, que el mismo que merece por su crimen.*

D. Me parece que eso quiere decir que an-

tes de ponerle en la cárcel se averigüe el delito; que en la prision no se le moleste con obscuridad, inmundicia, ni malos tratamientos; que haya término señalado para la averiguacion; que los juicios sean en público; y que no se le calle el nombre de ningun testigo, ni se haga uso de papeles sin nombre, ni otros medios ocultos de averiguar la verdad. Sírvase vmd. decirme ahora si abraza algo mas la *seguridad personal*.

M. Tambien se incluye en ese artículo el derecho que cada ciudadano tiene para vivir tranquilo, sin temer ni al Gobierno, ni á los otros sus conciudadanos: quiere decir que la sociedad ha de disponer los medios para que el hombre esté libre de injurias, de insultos, de tropelías, y de toda ofensa, como de ladrones, asesinatos, &c. qual pide una buena policia; pero ésta es materia muy vasta, y así pasemos á otra cosa.

D. Pues entonces debemos hablar *del derecho de propiedad*.

M. Es cierto, y diré á vmd. que ese derecho consiste en que el hombre pueda usar como quiera, y segun le convenga, de los bienes que posee y adquiera por medios legítimos.

D. Ya entiendo el motivo de esa última expresión; pues al ladrón se le puede y debe privar que goce de lo que roba, sin que sea esto ofender el derecho de propiedad, y sí defender el del legítimo y verdadero dueño de ella.

M. Perfectamente dicho, y se conoce que va vmd. adelantando mucho con nuestras conferencias. Pues ahora bien, amigo mio, así como sería locura conservar al ladrón aquello que robó, también será un abuso cohartar la voluntad al hombre para que use de lo que ganó él ó sus antepasados. Por esto cada uno puede vender los productos de su tierra ó de su industria á los precios que mas le convenzan, debe procurar la mejora de sus posesiones por quantos medios crea oportunos, *con tal de que no perjudique á otro*; no debe el Gobierno exígirle mas contribuciones, ni imponerle mas cargas que las que sean *precisas* para el bien de la sociedad, ni de ningun modo puede precisarle á que venda ó compre tal cosa en tal ciudad, ni dexe sus bienes expresamente á tales parientes, ni menos puede prohibirle que enagene aquellas fincas que quiera, lo qual se coharta por atender á lo que se llama esplendor de la fami-

lia, como sucede en ciertos mayorazgos. Tambien es contra el derecho de propiedad todo privilegio que privando á unos ciudadanos del fruto de su industria, autoriza á otros para que pesquen, v. gr., en tales puntos, construyan molinos de trigo, aceyte ó papel en otros, y en una palabra, se opone á este derecho todo aquello que no dexa al ciudadano en la entera libertad de manejar sus bienes y su talento para proporcionarse su subsistencia, siempre baxo el supuesto de que sea por medios honestos, y sin que medie engaño ó perjuicio de otro.

D. Me parece que con esa explicacion he entendido el capítulo I de la *Constitucion*. Pasemos ahora al II que dice *de los españoles*.

CAPITULO II.

De los españoles.

D. ¿Por qué se dice en el §. I de este capítulo que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España, y los hijos de éstos?

M. Para no confundir en esta gran masa á los esclavos negros que sirven en las ca-

sas de los españoles, ni á sus hijos.

D. ¿Y qué cosa es *la carta* de que habla el párrafo inmediato diciendo que son españoles los extranjeros que han obtenido de las Cortes *carta de naturaleza*?

M. Es un papel que la misma nacion junta en Cortes extiende á favor del extranjero admitiéndole en la sociedad como miembro de ella, al modo que un hombre prohija al hijo de otro y lo hace participante de sus bienes.

D. Pero creo que esa carta no siempre será precisa; pues el §. III dice, *que serán españoles los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun ley en qualquier pueblo de la monarquía.*

M. Esa es una excepcion justísima á favor de aquel extranjero que por diez años haya estado avecindado en España, pagando contribuciones, y sujetándose á las disposiciones del Gobierno. Este tal ya debe ser considerado *como español*, porque de justicia se le debe, y no necesita de carta de naturaleza, que puede concederse por gracia antes de pasar los diez años.

D. ¿Por qué se dice *vecindad ganada segun la ley*?

M. Porque una cosa es residencia, y otra

vecindad. El que reside en un pueblo está como huesped, con quien para nada se cuenta; pero el avecindado ha de tener casa abierta, modo de vivir conocido, &c. y es un verdadero miembro de aquel pueblo.

D. Para entender el §. V que da el nombre de españoles á los *libertos*, necesito saber ¿qué es *liberto*?

M. Es el esclavo que, ó por generosidad del amo, ó porque él adquirió la cantidad en que fué comprado, y reintegra al que le compró, adquiere su libertad.

D. El artículo VI dice: *que el amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.*

M. Esas obligaciones son comunes á todos los hombres, de qualquier nacion que sean; pero la *Constitucion española* debe recordarselo á los *españoles*, y por eso las Cortes lo hacen oportunamente en este artículo.

D. El VII dice *que todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.*

M. Sin esa obediencia no puede haber sociedad bien ordenada, y así *el que falta*

á ella es un enemigo de todos los demas, y debe arrojarsele de la nacion.

D. Segun el artículo VIII está obligado *todo español*, sin distincion alguna, á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado. Yo quisiera saber qué gastos son éstos.

M. Los que exige la seguridad interna y externa de la nacion.

D. ¿Qué es seguridad interna?

M. La que afianza la tranquilidad pública en cada pueblo, esto es, dentro del territorio de la nacion.

D. ¿Y qué es seguridad externa?

M. La que afianza esa misma tranquilidad respecto á los peligros que puede haber por las fuerzas de otra nacion.

D. ¿Y qué gastos necesitan una y otra?

M. Muchos; pues la interna pide manutencion de tribunales que administren justicia, ministros que persigan al malhechor, construccion de edificios, caminos, canales, puentes, &c. Correos de mar y tierra; sueldos de empleados para que se recauden y distribuyan legalmente las contribuciones, &c. &c.

D. ¿Y qué gastos pide la seguridad externa?

M. Ejércitos, fortalezas, naves armadas,

embaxadas, postas, y otros que seria largo explicar.

D. ¿Y de dónde sale todo el dinero para tantos gastos?

M. Precisamente ha de salir de cada ciudadano, y la parte que éste da para ello se llama contribucion, dándose el nombre de *hacienda pública*, ó *tesoro nacional*, al fondo que resulta de estas contribuciones.

D. ¿Y por qué dice vmd. *hacienda pública*? Yo creo que se llama *real Hacienda*.

M. En efecto, así se llamaba en España; pero desde que hay *Constitucion* no debe decirse *real Hacienda*, supuesto que este fondo no es propio del Rey, sino de la misma nacion que se priva de aquellos intereses para que sirvan para su propia utilidad.

D. ¿Y es lo mismo *tributo* que *contribucion*?

M. No: pues *tributo* es el que paga el vasallo á su dueño y señor, en señal de reconocerle como á tal, y *contribucion* es la que da el ciudadano libre para los gastos que necesita la sociedad de que es individuo.

D. ¿Luego en España ya no debe haber tributos?

M. No: ni oirse mas este nombre, sino el

de contribucion , pues la nacion española es libre y señora de sí misma , y como tal se reserva el poder legislativo.

D. ¿Y por qué dice el artículo que á estas contribuciones estamos obligados , todos *sin distincion*?

M. Para cortar de raiz el abuso que habia en conceder á algunas familias el privilegio de *no contribuir*.

D. ¿Ese era un abuso?

M. Y muy transcendental : lo primero porque la parte que dichas familias no daban , recargaba á las otras , y lo segundo porque los exceptuados despreciaban á los contribuyentes , creyéndose muy superiores á ellos.

D. Me parece que era un disparate ; pues mas benemérito era el ciudadano que pagando tenia parte en la defensa de todos , que no aquel hombre inútil que gozaba del bien , y no contribuia para conseguirlo.

M. Semejantes preocupaciones ocasionan muchos daños á la sociedad ; pero dexemos este punto , y concluyamos el capítulo , leyendo su artículo IX.

D. Dice que *todo español está obligado á defender la patria con las armas , quando sea llamado por la ley*.

M. Quiere decir, que así como en una casa toda la familia se arma contra el ladrón ó asesino que viene á robarla y ofenderla, así todo ciudadano debe armarse contra el extranjero que viene á ofender la sociedad á que pertenece. Creo que queda vmd. enterado, y así pasemos al título II, capítulo I; pero como éste solo se reduce á nombrar todas las provincias que forman la nación, no necesita explicarse, con que omitámosle, y hablemos del capítulo II.

D. Dice así: *La religion de la nacion española es, y será perpetuamente, la católica, apostólica romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el exercicio de qualquiera otra.*

M. ¡Venerable artículo! Al escribirlo el augusto Congreso tuvo muy presente que la verdadera felicidad del hombre, y el principio de todas las demás felicidades es *la religion*; pues apartándose de este camino siempre son errores, aún los que parecen mayores aciertos. Tiene además este artículo el objeto de cerrar para siempre la puerta á la tolerancia de cultos, que acaso algunos pudieran creer se admitia entre nosotros, á exemplo de varias naciones; y el decir que la española

protege la religion católica por leyes sabias y justas ; es decir, que uno de los principales cuidados del Gobierno ha de ser el mantener en toda su pureza esta religion sacrosanta, que felizmente profesamos, castigando severamente al que tenga la osadía de oponerse á sus dogmas y artículos de palabra ó por escrito. Finalmente, es una protextacion de fe la mas pública, auténtica y solemne que puede hacer una nacion, en voz de todo el augusto Congreso que la representa, y en la ocasion de renovar sus leyes y estatutos. No necesita el artículo de mas explicacion ; y así continuemos leyendo el capítulo III.

D. En él se trata *del Gobierno*, y su primer artículo dice así : “ *El objeto del Gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.*”

M. Vea vmd. en ese artículo la base de toda la *Constitucion*. En él se dice que el objeto del Gobierno es la felicidad de la nacion ; esto es, que no se hizo la nacion para el Gobierno, sino éste para ella ; y así todas sus órdenes, todas sus providencias deben ser dirigidas á la felicidad de

D

la nacion , y de ningun modo al engrandecimiento de aquella persona que tenga el mando.

D. Esa es una verdad tan clara , que me parece no habia necesidad de hacer mencion de ella.

M. Sin embargo no crea vmd. que es inútil; pues entre nosotros se habia abusado tanto de la idea de la magestad real , que , como apunté en otra parte , todo se referia al Rey , y nada á la nacion. El tesoro era real , las tropas servian al Rey , las leyes eran las decisiones del monarca ; y así la guerra , la paz , el comercio , la ilustracion pública , todo , en una palabra , tenia relacion directa con el Rey , pareciendo que la nacion entera no era otra cosa que una finca de aquella persona. Felizmente el sistema ha variado , y ya *la Constitucion* hace que todo se refiera á su verdadero objeto , que es el bien estar de los individuos que forman la sociedad.

D. Dice el II artículo , *que la nacion española es una monarquía moderada hereditaria* , y yo extraño la voz *moderada* , sírvase vmd. explicármela.

M. Monarquía *moderada* quiere decir un Rey con *Constitucion* que le dirija , á diferencia de la monarquía absoluta , que es

quando el Rey gobierna despóticamente segun su voluntad, como sucede en Turquía, y como sucedió entre nosotros; pues aunque no de derecho era despótico nuestro Gobierno, lo era de hecho, porque habian sepultado en el olvido hasta casi el nombre de *Cortes*.

D. ¿Con qué esto de haber *Constitucion* no es nuevo en España?

M. Lo es solo en quanto al nombre de *Constitucion*; pero la primera planta de este hermoso edificio ya estaba en nuestros antiguos códigos, puesto que en ellos se lee el modo de hacer las leyes, y los límites que tenia la voluntad del monarca.

D. Y cómo se desviaron los reyes de España de tan saludable camino?

M. Las continuas guerras y vicisitudes de la nacion abrieron el paso á la intriga y á la adulacion, y estas perpetuas compañeras del despotismo lo fueron poco á poco estableciendo entre nosotros, y reunieron en mano del Rey los tres poderes, esto es, los tres ramos de la soberanía, que son los que precisamente se separan en los artículos siguientes.

D. Explíqueme vmd. esos tres poderes de que nunca he oido hablar.

M. El poder de hacer la ley, el poder de hacerla executar, y el poder de aplicarla á cada individuo.

D. ¿Y qué es ley?

M. Esa definicion será conforme al modo de pensar de aquel á quien vmd. se la pregunte. El amigo de la democracia dirá que la ley es la voluntad del pueblo; el apasionado al despotismo responderá que es la voluntad del soberano; pero el hombre de razon dirá que *la ley es la expresion de la voluntad general dictada por aquellos que tienen el voto de todos para establecerla, y unidos con la persona que ellos mismos eligieron para que los gobierne, es decir, con el Rey.*

D. Por eso dice el artículo inmediato que *la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.*

M. Ese es el camino medio entre los delirios del republicanismo, democracia, ó gobierno de todos, y los caprichos de uno solo, como sucede en el gobierno despótico.

D. ¿Y por qué el artículo siguiente dice: *que la potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey?*

M. Para separar el poder legislativo del executivo; pues en efecto, son cosas muy

distintas dictar la ley y hacerla executar. Para lo primero se necesita consultar á todos los que deben obedecerla, y se necesita igualmente mucho tino y circunspeccion para evitar que la ley no sea un efecto del capricho de uno solo, y que se haya formado para servir á sus intereses; pero tratándose de executar esta ley ya formada, se debe dar esta potestad á uno solo; pues la voluntad de uno procede con mas rapidez que la de muchos, y aquí no puede extraviarse por las pasiones particulares, respecto á que la ley ya establecida le señala una senda por donde camine.

D. Muy bien; pero creo que ese artículo se confunde con el inmediato, que dice: *la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.*

M. No hay esa confusion que vmd. dice; pues el artículo habla del *poder judicial*, que es enteramente distinto de los otros. *El poder legislativo dicta, el ejecutivo hace público quanto aquel dictó, cuidando de que en general se observe; y el poder judicial aplica á los casos particulares lo que se manda para todos.*

D. Ahora conozco quán monstruoso es el

Gobierno en que se confunden estos tres poderes.

M. De la tal reunion nace que no haya leyes estables, que el mismo que debe hacerlas observar las dispense ó las agrave, segun ame ó aborrezca á la persona á quien ha de aplicar la ley; y en una palabra, que la legislacion no sea general sino particular, y que al fin el Rey haga lo que quiera, y lo que mas convenga á sus caprichos ó intereses. Semejante *poder absoluto* solo puede estar sin peligro en manos de un *Dios*; pues este Señor, como un Ser perfectísimo, é incapaz de engañarse ni engañarnos, no puede hacer cosa que no sea justa. Pero basta de explicacion en esta parte, y pasemos al capítulo IV.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

D. Me parece que este capítulo es una repeticion del otro donde se explica quiénes son españoles.

M. No señor; pues allí se habla de *españoles*, y aquí se trata de *ciudadanos de España*.

D. ¿Pues cuál es la diferencia que hay entre ambos nombres?

M. Que el nombre de *español, inglés, portugués, ó sueco*, solo explica la patria de aquel individuo; pero al de ciudadano está unido el goce de ciertos derechos; y así es que puede uno *ser español sin ser ciudadano*, y, al contrario, *ser ciudadano español*, sin haber nacido en España, como verá vmd. en la explicacion de este capítulo.

D. Su artículo I dice que *son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.*

M. Vea vmd. una prueba de lo que he dicho: el hombre vago, sin ocupacion ni domicilio, no es ciudadano español, aunque haya nacido en España y sea hijo de españoles. Prosiga vmd.

D. Es tambien ciudadano *el extranjero que gozando ya los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.*

M. Ya tiene vmd. explicado como el que no nació en España puede ser primero español, y luego ciudadano.

D. ¿Y esa carta de ciudadano puede darse á todo el que la pretende.

M. No : pues el artículo siguiente dice que para ello deberá el extranjero estar casado con española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces, por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.

D. ¿Y si el extranjero domiciliado en España tiene hijos gozarán éstos los derechos de ciudadanos?

M. Sí, con tal de que sean de legítimo matrimonio, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio, ó industria útil.

D. En efecto así lo expresa el artículo XXI, y el inmediato dice, que á los españoles que por qualquier linea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y el merecimiento para ser ciudadanos: en su

consequencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hiciesen servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con muger ingenua, y avecinados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil, con un capital propio.

D. Por manera que el esclavo, por mas benemérito que sea, no puede nunca ser ciudadano.

M. Con justicia se le priva de ese derecho; pues el esclavo no tiene representacion legal, ni domicilio, ni nada, dependiendo enteramente de la voluntad de su señor.

D. Muy respetables é interesantes deben ser esos derechos, quando se pone tanto cuidado de excluir de este nombre al que no sea digno de merecerlo.

M. Tan sagrados son esos derechos como que en ellos se funda el exercicio de la soberanía nacional.

D. Por eso dice el artículo siguiente que solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos de la ley.

E

M. En efecto , obtener empleos en el Gobierno , y elegir los que han de obtenerlos , no es otra cosa que ejercer cada individuo una parte de la *soberanía nacional*. Ya ve vmd. que esto es de mucha consideracion.

D. Así es , y ahora quisiera yo saber si en algun caso pierde el ciudadano ese derecho.

M. Puede perder la calidad de ciudadano , y puede tambien suspenderse el ejercicio de sus funciones , como dicen los artículos siguientes.

D. Es verdad , y la primera causa que señala aquí por la qual se pierde la calidad de ciudadano es *por adquirir naturaleza en pais extranjero*.

M. Eso se llama expatriarse , y el que lo hace cede voluntariamente quantos bienes pudiera gozar entre sus compatriotas , y se aparta de ellos , y así es justo que el que lo verifica no vuelva á disfrutar lo mismo que abandonó.

D. Tambien se pierde *por admitir empleo de otro Gobierno*.

M. Quien sirve á otra nacion ya se aparta de la suya , exponiéndose hasta el punto de ser enemigo de su patria , si se declara la guerra entre ésta y la otra potencia.

D. Igualmente, se pierde *por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.*

M. El hombre que se abandona al crimen se hace indigno de vivir en la sociedad, y así la ley le castiga separándole de ella, unas veces con sentencia de muerte, y otras con varias penas aflictivas ó infamantes, que es lo mismo que quitarle la vida civil. De qualquier modo queda muerto para la patria, y así no debe tener empleos públicos, ni elegir para ellos, á no ser que pasando el tiempo, sea tal su enmienda que el Gobierno considere justo el rehabilitarle, que es como si diéramos resucitarle, dándole de nuevo la vida civil de que estaba privado.

D. Por último, se pierde dicha calidad *por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.*

M. La razon es porque si por gusto, y sin contar con la anuencia de su Gobierno, vivió entre los extranjeros, manifiesta poco amor á su patria, y aun acredita que no tiene muchas relaciones que le unan con ella.

D. Pasando ahora á las causas por qué se suspende no mas el ejercicio de estos

derechos , veo que la primera es en virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

M. Quiere decir que el hombre muy notablemente falto de entendimiento, el loco, el ebrio ó borracho de costumbre, no debe exercer estos derechos, y en una palabra, en todos los casos en que el hombre no está en disposicion de administrar sus bienes, tampoco debe exercer las funciones de ciudadano.

D. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

M. Es justo; pues entonces se le está averiguando si la quiebra consistió en fraude, desgracia, &c. y su fama está pendiente del éxito del negocio.

D. Por el estado de sirviente doméstico.

M. Eso es porque el sirviente se juzga tan dependiente de su amo que no tiene voluntad propia, ni se atreverá á desagradarle en cosa alguna.

D. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

M. La causa porque el vago es un miembro no solo inútil, sino perjudicial, y con él no debe contarse hasta que se fixe, y entre á formar parte de la sociedad.

D. Por hallarse procesado criminalmente.

M. Ya he dicho á vmd. la razon en el artículo anterior.

D. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

M. Esa es una resolucion muy sabia; pues promueve la educacion pública, y aviva el descuido de muchos padres de familia. Se conocerán los saludables efectos de este artículo si el Gobierno completa su obra, protegiendo este ramo de educacion con el establecimiento de escuelas bien dotadas.

D. Quisiera saber por qué dice el artículo siguiente, que solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

M. Es para evitar que, acaso, el poder ejecutivo, ó la intriga, prive á un ciudadano benemérito de esta prerrogativa apreciable, causando á la sociedad la privacion de los bienes que pudieran resultarle de aquel voto.

TITULO III.

DE LAS CORTES.

Capítulos desde el 1.º al 5.º

M. Hemos llegado al título en que se prescribe el modo de formarse las Cortes; pero como es muy dilatado, yo lo extraxtaré para la instruccion de vmd. sin necesidad de que lea uno por uno sus artículos.

D. Con efecto, este título ocupa mucho.

M. Pero no demasiado; pues se trata un asunto del qual depende la conservacion de la *soberanía nacional* y de la sabia *Constitucion* que hemos jurado.

D. Explíqueme vmd. el motivo.

M. Si es cierto que la Nacion, en uso de su legítima é indisputable *soberanía*, ha de dictarse las leyes, no es menos cierto que era imposible tomar á cada ciudadano su voto; en virtud de lo qual se hace preciso que haya una porcion de ciudadanos tan de satisfaccion de los demas, que lo que ellos hicieren den los otros por hecho.

D. Es verdad, y esas personas serán las que se llama *Diputados de Cortes*.

M. Para su eleccion deben concurrir todos los que se hallen en el exercicio de sus derechos de ciudadano, es decir, que en las Españas eran muchos millares de individuos, los quales no podian reunirse en determinados puntos para elegir sus representantes.

D. He aquí una nueva dificultad para la eleccion. Dígame vmd. si está vencida.

M. El augusto Congreso ha tomado el camino mas facil y mas acertado. Se reúnen los individuos de cada parroquia, y forman las juntas llamadas por eso *parroquiales*, donde eligen con toda la debida formalidad cierto número de sugetos que con el nombre de electores pasen á componer otra igual junta llamada de partido. De ésta salen tambien electores que despues componen la *Junta de provincia*, y ésta nombra por último los *diputados de Cortes*. Ya ve vmd. que precisamente éstos han de ser sugetos que merezcan la aprobacion general, pues si los electores de provincia fueron dignos de la confianza de los de partido, éstos tambien merecieron la de sus parroquias, y así volviendo á repetir la escala, es indispensable que lo determinado por las Juntas de provincia sea lo que mas se acerque á la de-

terminacion de la voluntad general. Cada una de estas elecciones se ha de celebrar con la formalidad competente, y este título está perfectamente escrito, tomando todos los caminos para evitar, *en lo posible*, que la parcialidad ó la intriga sea la que hable, en lugar de la voluntad general.

D. Desde luego creo que habrá número determinado de señores diputados.

M. Por cada setenta mil almas de poblacion ha de haber un diputado, y ademas en cada provincia se elegirán otros con el nombre de *suplentes*, para que ocupen el asiento de los diputados, si llegasen á faltar por qualquier accidente.

D. ¿Y puede ser diputado todo ciudadano sin distincion?

M. Responderé á vmd. leyendo el artículo 91. *Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos; mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia, á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.*

D. ¿Con qué pueden ser diputados algunos de los que componen la Junta electoral de provincia?

M. Supuesto que las Juntas anteriores los creyeron dignos de elegir en su nombre, tambien los juzgarian dignos de desempeñar por sí el cargo de diputados, con que en elegirlos no se falta en nada á la voluntad general. Tambien previene el artículo siguiente que *para ser diputado se requiere ademas una renta anual proporcionada procedente de bienes propios; pero el inmediato añade "que esta disposicion se suspenda hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la quõta de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir."*

D. ¿Y cuál es el motivo porque se pide semejante requisito?

M. Nada afianza mas las relaciones del hombre con la sociedad que la propiedad de los bienes, y así, *en igualdad de circunstancias*, es innegable que *el propietario* será regularmente el que mas se desvele por la felicidad de la Nacion á que pertenece, como que tiene mas que ganar ó perder. Esta es una de las mu-

chas razones que pudiera citar á vmd. en elogio del artículo, pero ademas sepa vmd. que esta disposicion no es nueva; pues en las naciones antiguas donde mas en su vigor estaba el voto general, eran siempre preferidos en tales casos los ciudadanos propietarios á los demas.

D. Supuesto que puede ser elegido diputado el natural de una provincia, ó el residente en ella, acaso sucederá que un mismo sugeto salga nombrado por la provincia donde nació, y por aquella donde reside. Creo que entonces, ó ha de ir por las dos, ó por ninguna.

M. Ni uno ni otro: pues si va por las dos es preciso que se disminuya el número de diputados, y si no va por ninguna, se priva á la Nación del voto de un hombre de singular mérito; pues sin duda ha de tenerle quien merece la confianza de dos provincias. Pero este caso está ya prevenido en el artículo 94 que dice: *que subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de la naturaleza del elegido irá á las Cortes el suplente.*

D. ¿Y hay algunos ciudadanos que no puedan ser diputados aunque tengan las calidades señaladas arriba?

M. Sí los hay; pues *no pueden ser elegidos*

diputados en Cortes los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real.

D. ¿Por qué motivo?

M. Los consejeros de Estado por razon de sus destinos, y los empleados de casa real, porque siendo dependientes inmediatamente del Rey, era muy posible que fuesen un voto decidido á favor del poder ejecutivo, respecto al afecto que han de profesar al Rey, á quien de cerca tratan, y de cuya libertad tal vez recibieron ó deban esperar señalados favores.

D. ¿Y los extranjeros que han obtenido de las Cortes carta de ciudadanos?

M. Ningun extranjero puede ser diputado de Cortes; ni tampoco el español que esté sirviendo un empleo público nombrado por el Gobierno puede ser elegido por la provincia en que exerce su cargo. En todas estas restricciones ha procurado sabiamente el Congreso oponerse á las maquinaciones de la intriga, baxo qualquiera forma en que este monstruo pudiese presentarse.

D. Sin duda tendrán sueldo ó pensión señalada los señores diputados; pues parece justo que la Nacion les indemnice así del grave peso que fia á sus hombros, como

de las pérdidas que deben sufrir sus intereses mientras faltan de sus casas.

M. Eso es lo que previene el penúltimo artículo de este título diciendo: *para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada diputacion general, señalaren para la diputacion que le ha de suceder, y á los diputados de ultramar se les abonará, ademas, lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.*

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Cortes.

D. ¿Por qué se establece en la misma Constitucion que *las Cortes* se junten todos los años?

M. Ese artículo es tan esencial como la misma Constitucion. Ya ve vmd. que la reunion de *Cortes* es el único freno que puede tener el *poder ejecutivo*, y sino hubiese una ley fundamental y positiva que fixase la celebracion de las *Cortes*, tal vez andando el tiempo se buscarian pretextos para diferirlas de dia en dia, y

pronto vendria á faltar esta piedra angular de la *soberanía de la Nación*, adquiriendo preponderancia el *poder ejecutivo* hasta que volviese á reunir en su mano los tres poderes: de aquí el despotismo, y las funestas resultas que ahora lloramos.

D. Segun eso convendria que la *Constitucion* fixase hasta el dia mismo de empezar las sesiones.

M. Y así lo hace; pues en los artículos siguientes, despues de señalar las formalidades que deben preceder, se manda por el 117, que el dia veinte y cinco de febrero se celebre la última junta preparatoria, en la que todos los diputados presenten el juramento; y el artículo 118 dice, que nombrando en seguida, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y quatro secretarios, se tendrán por constituidas y formadas las

Cortes; cuya apertura, dice el artículo 119, se celebrará el *dia primero de marzo*.

D. ¿Y el Rey asistirá á esa apertura de las Cortes?

M. Si el Rey está en la capital pasará una diputacion compuesta de veinte y dos individuos y dos secretarios á darle parte de que están constituidas las Cortes, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura.

ra de ellas. Si asiste, entrará en la sala de Cortes sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento de Gobierno interior de las Cortes, y hará un discurso en el que propondrá á éstas lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales.

D. ¿Y en caso de que no quiera, ó no pueda asistir, el Rey ese dia, se diferirá la apertura para otro?

M. *Por ningun motivo puede diferirse para otro, como previene oportunísimamente el artículo 121, pues si el Rey tuviese impedimento para asistir á la apertura, la hará el presidente el dia señalado.*

D. ¿Y si el Rey está ausente de la capital?

M. *Entonces se le hará por escrito la participacion que habia de hacer la diputacion referida, y el Rey contestará del mismo modo, é igualmente en caso de no asistir por ausencia ó impedimento, remitirá su discurso al presidente para que por éste se lea en las Cortes.*

D. ¿Y pueden deliberar las Cortes sobre qualquier asunto estando presente el Rey?

M. *No; pues así lo previene sabiamente el*

artículo 121 para evitar el influxo de su presencia en la libertad absoluta con que debe obrar el poder legislativo.

D. ¿Y pueden asistir los secretarios del Despacho?

M. En los casos en que hagan á las Cortes algunas propuestas en nombre del Rey asistirán á las sesiones quando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

D. ¿Y las sesiones deben ser públicas?

M. Todas; pues solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

D. ¿Para qué contribuye esa publicidad de sesiones?

M. Ella afianza la soberanía de la Nacion; pues cada individuo puede presenciarse las tareas de sus representantes. Así tambien se fomenta el espíritu público, se familiarizan los ciudadanos con los negocios... En fin, produce muchas utilidades, y sobre todo es de rigorosa justicia, pues si los diputados no son otra cosa que unos representantes de la Nacion, los individuos de ésta que son los representados tienen derecho á presenciarse lo que actúan aquellos á quienes ellos dieron sus veces.

D. ¿Por qué se dice que los diputados sean inviolables en sus opiniones, sin que en ningun tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad puedan ser reconvenidos por ellas?

M. Faltando esa inviolabilidad, faltaba la libertad absoluta, que es la que debe reynar en todas las sesiones de las Cortes. Si el diputado tuviese que temer alguna reconvencion por la opinion que manifestase, tendria que guardarse bien de proponer cosa que estuviese en contradiccion con qualquiera de las opiniones que el tiempo ha autorizado. Los abusos, amigo mio, tienen muchos protectores en qualquiera pueblo; para perseguir al que se opone á ellos se encuentra con facilidad un pretexto, y aún (lo que seguramente horroriza) se quiere hallar este pretexto en los mismos principios de la sagrada Religion, como si ésta, que es toda santidad y verdad, pudiese oponerse á que una nacion sea gobernada baxo los principios de la equidad y justicia. El artículo, pues, que vmd. cita cierra la puerta á todo temor que pueda tener el diputado, y conociendo sabiamente que el Congreso debe hacer la guerra á los abusos, rutina, &c. liberta á los diputados de todas

trabas, y les concede la justa libertad para proponer y discurrir sobre toda materia política. *Solo la religion* es la que debe venerarse sin escudriñar soberbiamente la razon de sus *altos misterios*; pero en las cosas de la política es ridículo semejante respeto, y debe siempre buscarse la *razon*, porque donde ésta falta, allí está anidado el abuso.

D. ¿Y por qué añade el artículo, que en las causas criminales que se intentasen contra el diputado solo pueda ser juzgado éste por el tribunal de Cortes, &c.?

M. Ese no solo es un decoro que se debe á la dignidad de representante de la Nacion, sino que tambien contribuye á dar al diputado mas entera libertad, quitando todo pretexto baxo el qual pueda ser perseguido. El diputado debe ser, mientras su elevado destino, un individuo del todo independiente, de modo que no le dexen que temer castigo ni esperar premio de nadie, para que así ni el temor, ni la esperanza le haga desviarse del sendero que le traza la mano de la patria.

D. Ese será el motivo porque tambien se manda que mientras duren las sesiones, y un mes despues, no puedan ser demandados civilmente los diputados, y que tam-

poco desde que su nombramiento conste en la sesion permanente de Cortes puedan admitir, ni solicitar para otro, empleo alguno de la provison del Rey, ni aun ascenso, *como no sea de escala en su respectiva carrera*, ni hasta que pase un año despues del último acto de sus funciones, puedan obtener, ni pretender para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

M. Si no hubiese ese justo obstáculo, el poder ejecutivo encontraria el medio de mandar al legislativo, pues condecorando y agraciando á sus individuos, vendria á ser dueño de su voto.

D. Pero no es de creer que los diputados se sujetasen á esa especie de soborno, aunque decoroso.

M. Hijo mio, el hombre siempre es hombre, y ninguno puede ofenderse de que, tratando de establecer leyes generales, se le conceptúe como inclinado á faltas, pues sin duda ninguna lo es, y le es preciso confesarlo, á no ser que tenga el ridículo orgullo de decir: *yo soy incapaz de faltar á mis deberes por ningun pretexto*; pero basta de este capítulo, y pasemos al inmediato.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Cortes.



D. Me parece que este capítulo es muy interesante, pero que se entiende muy bien solo con leerle.

M. Sin embargo, á fin de que vmd. comprenda perfectamente la relacion que tiene con todo el plan de la *Constitucion*, yo quiero que combinemos la relacion de las facultades *de las Cortes* con lo que despues se dice *de las del Rey* en el capítulo I, del título IV, que habla de *la inviolabilidad del Rey y de su autoridad*. De este modo verá vmd. palpablemente la línea de demarcacion que divide el poder legislativo del ejecutivo, y así tambien lo que nos dilatemos en este capítulo evitará el que luego hablemos de otros; pues vá á abrazar muchos la explicacion de éste. Empiece vmd., pues, á leer las facultades de las Cortes.

D. Primera. *Proponer y executar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.*

M. La ley nace en el Congreso, pues como un acto de la voluntad general no puede tener su origen sino en el voto de los que

representan la voluntad de la Nacion; pero es preciso que veamos los pasos que sigue esta ley hasta que recibe este nombre; y para ello extractaremos el capítulo VIII.

Qualquier diputado puede proponer por escrito el proyecto de ley. Dos dias, á lo menos, despues de leído, se lee segunda vez para deliberar si se admite á discusion, y en el primer caso se ve si la gravedad del asunto requiere que pase previamente á una comision, y entonces se verifica. Quatro dias, á lo menos, despues de admitido á discusion se lee tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion. Llegado este dia, abrazará la discusion el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos, y quando *las Cortes* decidan que está suficientemente discutido se resolverá si ha lugar, ó no, á la votacion. Habiendo de votarse se procederá inmediatamente á ello, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándolo ó modificándolo. La votacion será á pluralidad de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes, á lo menos la mitad, y uno mas, de la totalidad de los diputados que deben componer el Con-

greso. Si *las Cortes* desechasen un proyecto de ley en qualquier estado de su exâmen, ó resolviesen que no debe procederse á la votacion, no podrá volverse á proponer en el mismo año. Si el proyecto quedase adoptado, segun se ha dicho, se *extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes, hecho lo qual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.*

D. ¿Y para qué efecto han de ser presentados al Rey?

M. Para su sancion, *la qual dará el Rey por esta fórmula firmada de su mano: PUBLÍQUESE COMO LEY; y si la niega lo hará por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: VUELVA A LAS CORTES,* acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

D. ¿Luego el Rey puede negar ó conceder la sancion de las leyes?

M. Sí, porque esa es la facultad del poder ejecutivo.

D. Segun eso, en vano es que el legislativo forme la ley, usando de la *soberanía nacional*, si el Rey puede hacer que no tenga efecto.

M. Seria verdad eso si la misma *Constitucion* no pusiese límites á esta facultad.

D. ¿Quáles son esos límites?

M. En primer lugar al Rey se le señalan 30 dias para dar ó negar la sancion, y si dentro de ellos no la hubiese dado ó negado, *por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.* Además de esto aunque en caso que el Rey niegue la sancion no se volverá á tratar del mismo asunto en las *Cortes* de aquel año, puede proponerse, discutirse, &c. en las del siguiente, y si se aprueba y presenta á la sancion como queda dicho, y el Rey la niega, tampoco volverá á tratarse aquel año; *pero si de nuevo fuese por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el propio hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele la dará en efecto por medio de la fórmula expresada, y finalmente, en el primer caso si antes de que espire el término de treinta dias en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegase el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes, y si este término*

pasase sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto, en la forma prescripta; pero si el Rey negare la sancion podrán estas Cortes tratar el mismo proyecto.

D. Ya conozco y admiro la sabiduría con que el Congreso ha conseguido combinarlo todo, y hacer que el capricho del Rey jamás pueda frustrar los buenos efectos de una ley. Ahora deseo saber si una vez sancionada por el Rey, falta algo mas para que empiece á regir la ley de que se trate.

M. Dada la sancion, se publicará la ley en las Cortes, y se dará aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne, mediante la fórmula que la misma *Constitucion* establece.

D. Y si conviniera derogar alguna ley, ¿qué es lo que se hace?

M. Lea vmd. el artículo 153, y verá que las leyes se derogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecen.

D. Por último, quisiera saber si el Rey puede hacer á las Cortes las propuestas de leyes, ó reformas que crea conducentes al bien de la Nacion.

M. Sí, y lo dice expresamente la *Consti-*

tucion, pues teniendo esta facultad qualquier diputado, era muy justo concederla al Rey que está encargado *del poder ejecutivo*.

D. Voy á continuar leyendo las facultades de las *Cortes*. Segunda: *Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, segun se previene en sus lugares*. Dígame vmd. qué cosas jura el Rey.

M. Estas: defender y conservar la Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, sin permitir otra alguna en el Reyno: guardar, y hacer guardar, la *Constitucion política* y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciese sino al bien y provecho de ella: no enagenar, ceder, ni desmembrar parte alguna del Reyno: no exígir jamás cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las *Cortes*. No tomar jamás á nadie su propiedad, y respetar sobre todo *la libertad política* de la Nacion, y la personal de cada individuō; y despues añade esta notable cláusula: *Y si en lo que he jurado, ó parte de ello lo contrario hiciese, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere sea nulo, y de ningun valor. Así Dios me ayude, &c.*

D. ¿Y cuándo presta el Rey, la Regencia, y el Príncipe de Asturias su respectivo juramento?

M. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuese menor, quando entre á gobernar el reyno, y la Regencia quando empieza su gobierno *en los casos señalados*, y añadiendo á la fórmula dicha estas cláusulas; *que observará las condiciones que le hubiesen impuesto las Cortes para el exercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reyno, baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.* El Príncipe de Asturias prestará llegando á la edad de catorce años el siguiente juramento: *Juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religion Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reyno; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey.*

D. La tercera facultad de las Cortes es resolver qualquier duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

M. Ese orden de sucesion se fixa con toda exâctitud en el título 4.º capítulo 2.º

D. Quisiera saber cómo.

M. Leeré á vmd. los artículos 179 y 180; pues todos los otros son declaratorios de ellos. Dicen así. *El Rey de las Españas es el SR. D. FERNANDO VII DE BORBON, que actualmente reyna. A falta del SR. D. FERNANDO VII DE BORBON sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de éstos sucederán sus hermanos y tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion, y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.*

D. ¿Y si entre estos sucesores hay alguna persona ó personas incapaces de gobernar, ó que hayan hecho cosa que merezca perder la corona?

M. El artículo 181 dice que las Cortes deberán excluir de la sucesion á esa persona ó personas.

D. ¿Y no previene alguna otra cosa en punto á sucesion?

M. Que si llegan á extinguirse las líneas señaladas, las Cortes harán nuevos lla-

mamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo el órden y reglas establecidas.

Que quando la corona haya de recaer inmediatamente, ó haya recaido en hembra, ésta no podrá elegir marido sin consentimiento de las *Cortes*, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Que en el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reyno, ni parte alguna en el Gobierno.

D. Es la quarta facultad de las Cortes elegir Regencia, ó Regente del Reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia, ó el Regente, han de exercer la autoridad real.

M. La Regencia, gobernará durante la menor edad del Rey, es decir: hasta que éste tenga diez y ocho años cumplidos; ó quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa fisica ó moral.

D. ¿Y cuándo nombrarán las Cortes un Regente?

M. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuese ma-

por de diez y ocho , las Cortes podrán nombrarle Regente del Reyno en lugar de la Regencia.

En los casos en que vacáre la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallasen reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna Madre, si la hubiere, de dos diputados de la *diputacion permanente de Cortes*, los mas antiguos por el orden de su eleccion en la diputacion, y de dos individuos del consejo de Estado, los mas antiguos, á saber: el decano y el que le siga. Si no hubiere Reyna Madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

D. ¿Qué facultades tiene esta Regencia provisional?

M. Solo despachará los negocios que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino *interinamente*.

D. ¿Y la otra Regencia?

M. *Esa ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.*

D. ¿De cuántos individuos ha de componerse, y qué se previene acerca de los que hayan de serlo?

M. Se compondrá de tres ó de cinco per-

sonas : se requiere que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y quedan *excluidos los extranjeros*, aunque tengan carta de ciudadanos.

D. La quinta facultad de las Cortes es hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias, y la sexta es nombrar tutor al Rey quando lo previene la Constitución.

M. Si el difunto Rey dexa nombrado tutor, lo será este, y si no la Reyna Madre, mientras permanezca viuda, y en su defecto las Cortes nombrarán el tutor; pero en el primero y tercero caso el tutor deberá ser natural del reyno.

D. La séptima facultad es aprobar, antes de su ratificación, los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio; y la octava el conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reyno.

M. Todo esto debe ser el resultado de ciertas relaciones diplomáticas y comerciales; cuya *direccion* es una de las facultades del Rey, bien así como el declarar la guerra, y hacer, ó ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

D. Yo extraño que esto no se mire como perteneciente al poder legislativo.

M. No lo extrañe vmd.; pues bien está según dice la *Constitucion*, y entre las muchas razones que pudiera citar en su apoyo, solo diré una, y es que tales negociaciones exigen precisamente mucho secreto, y éste no es tan facil lo haya en un cuerpo compuesto de tantos individuos como es el Congreso. La precision de dar cuenta á las *Cortes* borra qualquier temor de que el poder ejecutivo abuse de esta facultad.

D. Quedo enterado, y voy á seguir la enumeracion de las facultades de las *Cortes*.

M. Puede vmd. suspenderlo, porque nos dilataria demasiado: lo dicho basta para que vmd. conozca que á las *Cortes* pertenece quanto se llama *resolver en grande*, ó *crear*, y al poder ejecutivo, ó sea al Rey, toca el hacer efectivas estas disposiciones, y poner en juego todos los resortes necesarios para ello.

D. Conozco quán sabiamente están marcados los límites de ambos poderes.

M. Y á fin de que jamás se confundan, se establecen ciertas restricciones de la autoridad del Rey, que están en el artículo 172.

D. Sírvase vmd. decírmelas en extracto.

M. No puede el Rey impedir de modo al-

guno la celebracion de las *Cortes*, ni embarazar sus sesiones.

Tampoco puede ausentarse del Reyno, sin permiso de las *Cortes*, y si lo hiciere, se entiende que abdica la corona.

Ni enagenar, ceder, traspasar, &c. á otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas.

Ni abdicar el trono en el inmediato sucesor sin el consentimiento de las *Cortes*.

Ni enagenar, ceder, ó permutar parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Ni hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las *Cortes*.

Ni obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin dicho consentimiento.

Ni ceder, ni enagenar los bienes nacionales, sin el mismo consentimiento de las *Cortes*.

Ni imponer *por sí* directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquier objeto que sea, si no que siempre lo han de decretar las *Cortes*.

Ni conceder privilegio exclusivo á per-

sona ni corporacion alguna.

D. ¿Y eso por qué motivo?

M. Si por privilegio se entiende una *ley privada*, como dicen los Juristas, toda ley debe dimanar del cuerpo legislativo, y además si el privilegio exclusivo dispensa al individuo ó corporacion de la observancia de las leyes generales, esto debe precisamente ser una gracia que se conceda por el voto de toda la sociedad, que formó las leyes para que sean generales á todos.

D. Es verdad: sírvase vmd. continuar.

M. Tampoco puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular, ni corporacion alguna, ni turbarle en la posesion, uso, y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuese necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio, á bien vista de hombres buenos.

Asimismo, no puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la execute serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atenta-

do contra la libertad individual.

D. Está muy bien puesta esa circunstancia, pues castigando al juez que obedezca, se hace imposible que el Rey falte á este artículo, aun quando (lo que no es creíble) tuviera voluntad de hacerlo.

M. Pero como puede suceder que la seguridad del Estado exija el arresto de alguna persona, el mismo artículo concede entonces al Rey la facultad de expedir órdenes al efecto; mas con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

D. Me parece muy interesante esa cláusula.

M. Con ella se cierra la puerta á innumerables abusos que se cometian contra la inocencia y la virtud, á veces, baxo el misterioso nombre de *causas de Estado*, causas donde todo era silencio, arbitrariedad, y desprecio de los trámites y formalidades legales.

D. ¿Falta alguna otra restriccion que citar?

M. Esta: *El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.*

D. ¿Qué es lo que se establece en el capí-

tulo que habla de la dotacion de la familia real?

M. Lo que indica su mismo epígrafe. Ya ve vmd. que sí sería opuesto á la razon el que el Rey sea dueño de todos los bienes de la Nacion, y á su arbitrio los distribuyese para engrandecer á los individuos de su familia, que acaso se hallan reynando, ó próximos á reynar en paises extranjeros, tambien es opuesto á la razon que no tengan un fondo suyo competente á su alta dignidad.

D. ¿Y quién ha de señalar ese fondo?

M. Las Cortes al principio de cada reynado señalarán la dotacion de la casa del Rey, y los alimentos de su familia, y no se podrán alterar durante aquel reynado.

D. ¿Y por qué no se fixa de una vez para siempre?

M. Porque las diversas circunstancias de los tiempos hacen que la cantidad que en una época es mas que la suficiente, en otra apenas llegue á cubrir lo necesario, y conviene que el Rey y su familia vivan en la opulencia que corresponde á su dignidad, y al esplendor de la Nacion.

D. En la serie de los artículos que vmd. se ha servido extractar me parece que se

habla de *Cortes extraordinarias* y de *Diputacion permanente*. Quisiera saber cuándo se reúnen aquellas, y qué es esta *Diputacion*.

M. A fin de que nunca falte *la representacion nacional* establece sabiamente la *Constitucion* que en el intervalo de unas *Cortes ordinarias* á otras quede una *Diputacion* compuesta de siete individuos de las *mismas Cortes*, tres de los diputados de las provincias de Europa, tres de las de Ultramar, y el séptimo por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

D. ¿Y cuáles son las facultades de esa *Diputacion permanente de Cortes*?

M. Velar sobre la observancia de la *Constitucion* y las leyes, para dar cuenta á las próximas *Cortes*. = Convocar las extraordinarias en los casos prescritos por la *Constitucion*. = Quando lleguen á la capital los diputados para las *Cortes*, y se presenten á dicha *Diputacion*, hará que se sienten sus nombres en el correspondiente registro de la secretaría de *Cortes*. = El presidente de esta *Diputacion* presidirá tambien la primera junta preparatoria de que habla el artículo 112, en la que los diputados presentarán sus poderes; y finalmente, á cargo de esta *Di-*

putacion está pasar aviso á los *diputados suplentes* para que concurren en lugar de los propietarios, y si ocurriese el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma para que proceda á nueva elección.

D. ¿Y cuándo esa *Diputacion* ha de convocar las *Cortes extraordinarias*?

M. Quando vacáre la corona: quando el Rey se imposibilite de qualquier modo para el gobierno, ó quiera abdicar la corona en el sucesor; y quando en circunstancias críticas, y por negocios árdulos, tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la misma *Diputacion permanente*.

D. ¿Quiénes deben componer esas *Cortes extraordinarias*?

M. Los mismos diputados que forman las *ordinarias* durante los dos años de su diputacion.

D. ¿Y cuáles serán sus facultades?

M. La *Constitucion* dice que no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

D. ¿Y si antes de concluirse llegase el tiempo de que deban reunirse las *ordinarias*?

M. Llegado ese dia empezarán las *ordinarias* sus sesiones y continuarán tratando el negocio porque se formaron las *extraordinarias*, las quales cesarán inmediatamente.

D. Estoy enterado, y me parece que podemos, si vmd. gusta, pasar al título 4.º capítulo 1.º que habla de la *inviolabilidad* del Rey, y de su *autoridad*.

M. Dice ese artículo 1.º que la *persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad*.

D. Pues en ese artículo encuentro yo una especie de contradiccion, porque si el Rey no es *responsable*, es decir que puede hacer quanto quiera sin que se le pueda reconvenir.

M. No hay la contradiccion que vmd. supone entre esta libertad aparente, y las ciertas y efectivas *restricciones* que pone á su *autoridad* la misma *Constitucion*. Para entender esto hágase vmd. cargo de que el Rey debe tener sus *secretarios del despacho*, y que éstos han de firmar todas las órdenes que pertenezcan á su respectivo ramo, y que en faltando este requisito la orden no puede ser obedecida por ningun tribunal ni persona pública. En virtud de esto, y de que *dichos secretarios*

son *responsables de quanto firmen*, se combina muy bien que la persona del Rey no está sujeta á responsabilidad, y que esto no sea un escalon para el despotismo.

D. ¿Y esa responsabilidad de los *secretarios del despacho* es efectiva?

M. Y tanto, que el artículo 226 dice, que serán responsables á *las Cortes* de las órdenes que autorizen contra la *Constitucion* ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey; y luego añaden los artículos 228 y 229 que para hacer efectiva esta responsabilidad, decretarán, ante todas cosas, las *Cortes* que *ha lugar á la formacion de la causa*, y dado este decreto quedará suspenso el secretario del despacho, y las *Cortes* remitirán al tribunal supremo de justicia los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

D. Efectivamente veo que esa responsabilidad debe tener los mismos resultados que si la tuviese el Rey: pasemos á hablar de la autoridad de éste, y de sus facultades.

M. Nada tengo que decir en ese punto; pues ya de sus principales facultades he

hablado á vmd. quando tratamos de las Cortes, bástele á vmd. saber que, como dice la misma Constitucion, *la potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.*

D. ¿Y tendrá el Rey algunos que con su ciencia le auxilién para el completo desempeño de tantas y tan interesantes obligaciones?

M. Para eso está el Consejo de Estado de que habla el capítulo 2.º de este mismo título.

D. ¿Quales son las obligaciones de ese Consejo?

M. La fórmula del juramento que han de prestar sus individuos las encierra todas en esta sencilla expresion *aconsejar al Rey lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular, ni interes privado.*

D. ¿Y la misma Constitucion previene al Rey que consulte á este Consejo?

M. Varias veces lo indica, y en el artículo 236 dice expresamente: *el Consejo de Estado es el único del Rey, que oirá su dic-*

tamen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

D. ¿De cuántos individuos se ha de componer el Consejo?

M. De 40, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: quatro precisamente han de ser *Eclesiásticos*, y de estos los dos serán *Obispos*: quatro *grandes de España*; y los restantes serán elegidos entre los sugetos que mas se hayan distinguido *por su ilustracion* y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Finalmente de estos 40 consejeros, 12, á lo menos, serán nacidos en las provincias de ultramar.

D. ¿Pueden ser nombrados los extrangeros individuos de este Consejo de Estado?

M. No; aunque tengan *carta de ciudadano*; ni tampoco *las Cortes* podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea Diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion.

D. ¿Luego las *Cortes* son las que proponen para estas plazas?

M. Sí señor, y el Rey nombra uno de los tres que se le proponen; pues era justo

dexarle la libertad de elegir la persona mas á su gusto para que le aconseje y auxilie en el desempeño de sus funciones; pero advierta vmd. que una vez nombrado el consejero, ya no puede el Rey privarle de este elevado destino; pues ninguno de estos individuos puede ser removido *sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.*

D. Paréceme que eso será para que el consejero hable con toda libertad sin tener que temer ó recelar que el Rey, por disgustarse de su modo de pensar, le haga el desayre de separarle.

M. Así es, y en todo se conoce el tino con que se ha procedido al formar esta *Constitucion.*

TITULO V.

De los tribunales, y de la administracion de Justicia en lo civil y criminal.

M. Ya hemos llegado al poder judicial, es decir, al tercer ramo de los tres en que se divide la soberanía.

D. ¿Qué pertenece á este poder judicial?

M. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

D. ¿Qué quiere decir civil y criminal?

H

M. Se llama caso ó causa civil aquella controversia que se levanta entre los ciudadanos quando no interviene delito, y si hay éste ya pasa á ser criminal.

D. De manera, que una deuda que se niegue, ó que se retarde su pago, es una accion civil; pero una estafa, un robo, &c. son criminales.

M. Dice vmd. muy bien, y la potestad de aplicar las leyes á esos casos reside exclusivamente en los tribunales.

D. ¿Luego ni las Cortes, ni el Rey pueden sentenciar?

M. Eso seria confundir otra vez los poderes; y así el artículo 243 dice, que no podrán en ningun caso ejercer las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

D. Y para esos juicios tendrán los tribunales cierto orden y formalidades.

M. Es preciso que los tengan, y *las leyes señalarán ese orden y formalidades de proceso que serán uniformes en todos los tribunales del reyno, y ni las Cortes, ni el Rey podrán dispensarlas.*

D. Dígame vmd. cuáles son precisamente las funciones de los tribunales.

M. Las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado. No pueden suspender la

execucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia. Igualmente manda la *Constitucion* que ningun español pueda ser juzgado por comision alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

D. ¿Y en nombre de quién se administrará la justicia?

M. En nombre del Rey dice muy bien la *Constitucion*; pues la potestad judicial puede considerarse como una emanacion de la potestad executiva.

D. He oido decir que en los negocios civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

M. Así lo dice el artículo 348; pero no por eso se deroga el fuero eclesiástico ni el militar; pues el artículo 249 dice, *que los eclesiásticos continuarán gozando el fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribiesen*; y el 250 expresa que los militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó que en adelante previniere.

D. ¿Pues qué fueros son los que se quitan si subsisten esos?

M. El de casa real, el de rentas, y otros

que habia. En adelante ya, exceptuando los fueros eclesiástico y militar, será uno mismo el de toda clase de personas, bien así como unos mismos los códigos civil, criminal, y de comercio, que es lo que dice el artículo 258.

D. ¿Pues qué habrá distintos códigos en España?

M. Las muchas vicisitudes que ha sufrido la Nación, han causado tales variaciones en su legislación, que en muchas de sus provincias habia leyes que no regian en otras.

D. ¿Son responsables los jueces de la inobservancia de las leyes?

M. El artículo 254 lo dice: *Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren;* y luego dice el 255: *El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.*

D. ¿Qué quiere decir acción popular?

M. Que sabido el soborno, todo ciudadano puede acusar al juez, y solicitar su castigo.

D. ¿Será por ventura el Rey el que castigue á los jueces?

M. No, pues esto corresponde al tribunal supremo de Justicia.

D. ¿Y no puede el Rey tomar ninguna providencia contra el juez que no cumple sus deberes?

M. Responderé á vmd. leyendo el artículo 253. *Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.*

D. ¿Tampoco podrá el Rey deponer á los jueces quando le acomode, ó suspenderlos de sus funciones?

M. Ningun magistrado ni juez puede ser depuesto sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

D. ¿Habrá muchos tribunales para la administracion de justicia?

M. Daré á vmd. la respuesta empezando la escala desde el juez mas inferior. En cada pueblo habrá alcaldes: en la cabeza de partido habrá un juez de letras con su juzgado competente: luego que se haga la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11 de la

Constitucion, se determinará el número de audiencias que ha de establecerse, y se las señalará territorio, y por último, en la Corte habrá un tribunal que se llamará *supremo tribunal de Justicia*, cuyas facultades señala la misma *Constitucion*; pero omito explicarlas, pues basta leerlas para enterarse completamente, y pasemos á los capítulos que tratan de la administracion de justicia en lo civil y criminal.

D. Sin duda las *Cortes* habrán pensado en hallar el modo de abreviar los pleytos, de cuya demasiada duracion he oido hablar varias veces, aunque no entendia la causa de ella.

M. Ni yo quiero explicársela á vmd. ahora, por no dilatar demasiado nuestra conversacion; pero sí diré á vmd. que las *Cortes*, procediendo en esto con el mismo tino que en todas sus resoluciones, han sabido cortar la raiz de esas dilaciones, y han dado un golpe maestro dictando el artículo 252 que dice: *el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias deberá presentarse á él con este objeto.*

D. Eso quiere decir, á mi parecer, que an-

tes de empezar un pleyto se debe intentar el que las partes se concilien y expliquen en la presencia del alcalde, no como juez, sino como conciliador y pacificador.

M. Es verdad, y ya puede vmd. conocer que muchos pleytos se cortarán de este modo; y que cesarán todos aquellos progresos que hacian los litigios, ó porque las partes no sabian entenderse á sí propias, ó porque empezando á escribir empezaban los resentimientos, ó en fin, porque tal vez algun mal intencionado exasperaba al litigante, de modo que seguia por espíritu de teson, ó de venganza, lo que acaso habia empezado por buscar la justicia.

D. ¿Y va solo el alcalde á esa especie de juicio verbal?

M. No señor; pues le acompañarán, como dice el artículo 283, *dos hombres buenos nombrados uno por cada parte.*

Además de eso el artículo 280 dice que *no se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes;* y el artículo 281 añade que *la sentencia que dieren los árbitros se executará, si las partes al hacer el com-*

promiso no se hubiesen reservado el derecho de apelar.

D. ¿Y tienen límites las apelaciones?

M. Sí, pues en el artículo 285 se dice que *en todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá, á lo mas, tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.*

D. Ya quedo enterado en quanto á la parte *civil*: pasemos, si vmd. gusta, á hablar de la administracion de justicia en lo *criminal*. ¿Quién puede arrestar al delinquente?

M. En *fraganti* qualquiera puede arrestarle y presentarle al juez.

D. ¿Y si no es en *fraganti*?

M. Entonces debe preceder informacion *sumaria* del hecho, y un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

D. Y con ese mandamiento va el arrestado á la cárcel como preso?

M. No; pues en caso de ir, será en calidad de detenido.

D. ¿Por qué dice vmd. *en caso de ir*?

M. Porque si no hay cosa que lo estorbe, debe ser presentado al juez para que le reciba la declaracion antes de ir á la cárcel, y si va á ella sin este requisito será

en calidad de detenido, teniendo el juez que recibirle la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

D. ¿Y en el régimen antiguo quando se retardaba mas el tomar declaracion?

M. El juez íntegro y deseoso de cumplir sus obligaciones no dilataba esta diligencia; pero como en todos los estados hay quien abuse de sus facultades, no faltan exemplares de hombres que han estado meses enteros encerrados sin comunicacion, y sin saber el motivo.

D. ¿Y cuándo pasa de la clase de detenido á la de preso?

M. Quando se resuelva que debe pasar, y entonces *se proveerá auto, y de él se entregará copia al alcayde para que le inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso, en calidad de tal baxo la mas estrecha responsabilidad.* Esta es la letra del artículo 293.

D. Y por supuesto, ¿se embargarán los bienes al preso?

M. Solo quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y con proporcion á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

D. ¿Se tomará juramento antes de la declaración?

M. No; pues como dice el artículo 291 *á nadie ha de tomarse juramento en materias criminales sobre hecho propio.*

D. Yo creo que faltando el juramento falta al juez un medio de obligar al acusado á que declare la verdad.

M. Si todos los hombres fueran tan temerosos de Dios, como debian serlo, no hay duda que jamás faltarian al juramento; pero la experiencia acredita que la mayor parte de los hombres se desentienen de esta obligacion por el deseo de evitar el castigo que les amenaza. Además de eso, la negacion del acusado es inútil quando legalmente se prueba la acusacion, y así obligarle con el juramento, sobre no ser un medio tan eficaz como debia ser, es inútil; pues si confiesa no hace sino añadir una prueba mas, y si niega tampoco le sirve con tal de que se pruebe; de modo que se le pone acaso en la precision de cometer un perjurio, que es un nuevo delito, para obligarle de un modo ineficaz á que confiese un crimen que nada le sirve que niegue. Por último, entienda vmd. que esto

no es nuevo , pues en algunos pueblos de España no se tomaba juramento en materias criminales.

D. Me acuerdo de haber oído decir que en muchas de las cárceles habia subterráneos horrorosos , y calabozos lóbregos y hediondos.

M. Ya se habia moderado mucho ese resto de la dureza de los antiguos tiempos, sin embargo , aún se conservaban ciertos vestigios ; pero la *Constitucion* hace que desaparezcan de una vez diciendo, *que se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar , y no para molestar á los presos* : así el alcayde tendrá á éstos en buena custodia , y separados los que el juez mande tener sin comunicacion ; pero nunca en calabozos subterráneos , ni mal sanos.

D. ¿ Para qué contribuye que un hombre esté sin hablar con los otros ? Esto parece que solo es para molestarle.

M. No señor ; pues si el delinqüente puede hablar con sus socios , ó con los que están en libertad, puede combinar las cosas, y las declaraciones de modo que embrolle su causa , y el juez no pueda hallar la verdad que busca para hacer la aplicacion de la ley. Pero determinar quando la cau-

sa exige esta falta de comunicacion pertenece al juez, como dice muy bien el artículo, y de ningun modo á la voluntad del alcayde de la cárcel.

D. Tratado ya el hombre como reo, ¿quáles son los trámites que se siguen para juzgarle?

M. Dentro de las veinte y quatro horas se le manifestará la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si le hubiere. Luego quando llegue el caso de tomarle la confesion, se le leerán enteramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y se le darán además quantas noticias pida para venir en conocimiento de ellos, y de allí en adelante el proceso será público en el modo y forma que determinen las leyes.

D. ¿Por qué tanta escrupulosidad en que el acusado sepa quién le acusa?

M. Para que pueda manifestar si en la acusacion hay calumnia ú otro vicio, pues no todos los testigos hacen prueba.

D. ¿Y si el acusado se empeña en negar, se le dará tormento?

M. El tormento y los apremios quedan abolidos, y tambien la pena de confiscacion de bienes.

D. En efecto me parece muy justo que el que paga con su cuerpo no pague con sus bienes, además de que el confiscar los bienes es una pena que alcanza á toda su descendencia.

M. Igualmente previene el artículo 305 que ninguna pena que se imponga por qualquier delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno á la familia del que la sufra, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; y por último, el artículo siguiente, dice, que no podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

D. ¿Qué quiere decir allanar una casa?

M. Entrar en ella con violencia, ó para buscar una persona, ó algunos efectos que formen cuerpo de delito. Esta medida puede ser precisa en algunas circunstancias, y por eso dice muy bien el artículo que la ley determinará los casos; pero nunca puede dexarse al arbitrio de los jueces, algunos de los quales han abusado tal vez de su autoridad en este punto.

D. Paréceme que ya he entendido este artículo: pasemos, si vmd. gusta, al título inmediato.

TITULO VI.

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

D. ¿A quién se fia el gobierno interior de los pueblos?

M. A los Ayuntamientos compuestos del Alcalde, ó Alcaldes, los Regidores, y el Procurador Síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde, ó el primer nombrado de éstos, si hubiese dos.

D. ¿Y habrá un Ayuntamiento en cada pueblo?

M. El artículo 310 dice que no puede dexar de haberle en los que por sí, ó por su comarca, lleguen á mil almas.

D. ¿Quién ha de nombrar los Alcaldes, Regidores, y Procuradores Síndicos?

M. Los pueblos: y cesan todos los oficios perpetuos de los Ayuntamientos, qualquiera que sea su título ó denominacion.

D. ¿Luego habia Regidores perpetuos, &c.?

M. Ciertos regidoratos se habian vendido en otro tiempo, y los descendientes de aquellos compradores los poseian heredando con el apellido de la familia la calidad de juez. Entre éstos unos eran

aptos, y otros no: unos desempeñaban su cargo, y otros cedían sus veces á uno que solía arrendarles la autoridad como se arrienda una casa; y ya debe vmd. figurarse que ésta sería la raiz de innumerables abusos.

D. ¿Y cómo se procede en esas elecciones?

M. Cada año en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo (esto es, por Parroquias) y á pluralidad de votos elegirán, *con proporcion á su vecindario*, el número de electores que representando á todo el pueblo, nombren los que han de servir dichos destinos. Así lo previene el artículo 313.

D. ¿Luego se mudan cada año?

M. Los Alcaldes sí; pero los Regidores se mudarán por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores síndicos, donde haya dos; pero si no hubiese mas que uno se mudará anualmente. Y advierta vmd. que ésta es carga concegil de la que nadie puede eximirse sin causa legal.

D. ¿Y quién elige el secretario de Ayuntamiento?

M. El mismo Ayuntamiento á pluralidad de votos.

D. ¿Qué calidades se requieren para ser nombrado Alcalde, Regidor &c.?

M. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus derechos, tener mas de veinte y cinco años de edad, con cinco, á lo menos, de vecindad y residencia en el pueblo. *Las leyes* (dice el artículo 317) *determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.*

D. ¿Y hay alguno que esté excluido de ser Alcalde, Regidor ó Procurador síndico?

M. Sí; pues no podrá ser nombrado para tales encargos ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio; no entendiéndose en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

D. Ha dicho vmd. que el gobierno interior está á cargo de los Ayuntamientos; pero quisiera saber quáles son sus cargos.

M. Los siguientes que señalará la misma *Constitucion.*

1.º La policía de salubridad y comodidad. = 2.º Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público. = 3.º La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario, baxo responsabilidad de los que le nombran. = 4.º Hacer el re-

partimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorerías respectivas.—5.º Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de todos los establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.—6.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.—7.º Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas, de necesidad, utilidad y ornato.—8.º Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial que las acompañará con su informe.—9.º Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

D. ¿Y si para atender á esos objetos se necesitan mas caudales que los que hay á disposicion del Ayuntamiento, puede éste recurrir á otros arbitrios?

M. El artículo 322 dice: que no pueden imponerse éstos sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion

de las *Cortes*; pero añade que, en el caso de que sea urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los *Ayuntamientos* usar interinamente de ellos, con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las *Cortes*. Estos caudales se administrarán en todo como los caudales de propios.

D. ¿Qué cuerpo es la diputacion provincial de que se habla varias veces en este capítulo?

M. Es una especie de *Junta* que habrá en cada provincia para promover su prosperidad, y se compondrá del Presidente, (que lo será el gefe superior de la provincia) el Intendente de ella, y siete individuos, cuya eleccion se hará por los electores de partido, al otro dia de haber nombrado los *diputados de Cortes*, y por el mismo órden con que éstos se nombran, advirtiéndole que en la misma forma, y al propio tiempo se elegirán tres suplentes para cada *diputacion*. Tambien tendrá ésta un Secretario nombrado por ella, y dotado de los fondos públicos de la provincia.

D. ¿Quién es el gefe superior de la provincia?

M. Aquel en quien ha de residir el go-

bierno político de ella.

D. ¿A quién pertenece su nombramiento?

M. Al Rey.

D. ¿Qué calidades se requieren para ser individuo de esas diputaciones?

M. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia.

D. ¿Quiénes no pueden ser nombrados?

M. Los empleados de nombramiento del Rey.

D. ¿Celebrará esa *diputacion* sus sesiones todo el año?

M. Las Cortes atendiendo á que sin tan continua tarea puede la *diputacion* llenar los fines de su instituto, declaran que tendrá á lo mas, noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga.

D. ¿Quiere vmd. decirme qué cosas están á su cargo?

M. La *Constitucion* las individualiza en el artículo 335, donde pueden leerse por menor, bastando para nuestro propósito saber que sus facultades coinciden mucho con las de los Ayuntamientos, solo que la *diputacion* debe exâminar é in-

tervenir con autoridad superior quanto aquellas hagan.

D. ¿Y si acaso alguna *diputacion* abusa de sus facultades?

M. Entonces el Rey puede suspender á los vocales que la componen, dando parte á las *Cortes* de esta disposicion, y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda.

D. Paréceme que en sucediendo ese caso faltará la diputacion de la provincia, pues quedan suspensos sus vocales.

M. No falta, pues entran los suplentes en lugar de los suspensos, como dice el artículo 336.

TITULO VII.

De las contribuciones.

D. Quando me habló vmd. de las facultades de las Cortes me dixo que era una de ellas establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

M. Así es, y el artículo 1.º de este título lo repite?

D. ¿Y dice quiénes deben pagar las contribuciones.

M. Sí; pues expresa que dichas contribucio-

nes se repartirán entre todos los españoles, sin excepcion, ni privilegio alguno.

D. Ya me acuerdo de las razones con que vmd. me probó lo justo que es el que nadie se exceptúe de contribuir. Dígame vmd. ahora si la misma *Constitucion* fixa de algun modo la suma á que han de ascender las contribuciones.

M. Dice que *serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público de todos los ramos*; y no puede decirse mas, siendo, como es, imposible fixar de una vez para siempre cuánto habrá que gastar para la seguridad, &c. de la Nacion.

D. ¿Pero cómo pueden saber las Cortes anualmente cuánto se necesita?

M. Para eso manda el artículo 341 que luego que estén reunidas las *Cortes*, el Secretario del despacho de Hacienda, recogiendo de los demas Secretarios del despacho las notas respectivas, presente el presupuesto general de los gastos que se crean precisos, y ademas (dice el artículo siguiente) *el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.*

D. Supongamos que ya está fixada la quòta, ¿qué se hace entonces?

M. Las Cortes aprobarán el repartimiento

de ellas entre las provincias, asignando á cada una lo que le corresponda, segun el presupuesto de su riqueza, que presentará tambien el Secretario de Hacienda.

D. Sírvase vmd. oirme á ver si he entendido la marcha que deben llevar las contribuciones. Las *Cortes* establecen la contribucion, y la reparten entre las provincias, y luego los *Ayuntamientos* de ellas, con la aprobacion de la *diputacion provincial*, la distribuyen entre los pueblos, y cuidan de su recaudacion.

M. Dice vmd. muy bien, y en esa escala se patentiza el tino con que procede la *Constitucion*; pues considerando las desiguales proporciones de las provincias, piden á cada una lo que puede dar, y despues el Ayuntamiento de los pueblos, que debe estar impuesto en los posibles de los vecinos les distribuye aquella parte que en justicia les corresponde. Ahora debe vmd. saber que en cada provincia habrá una tesorería donde entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el herario público, y que estos fondos deberán estar á disposicion de la tesorería general, á la que *tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.*

D. ¿Y esa tesorería estará á la disposicion del Rey?

M. Solo en quanto sea justo: es decir, que el Rey no puede librar sobre ella á su antojo, pues el artículo 347 dice, que *nin- gun pago se admitirá en cuenta al tesore- ro general, sino se hiciere en virtud de de- creto del Rey, refrendado por el Secreta- rio del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.*

D. ¿Y quién interviene las cuentas de car- go y data de esa tesorería general?

M. Las intervendrán respectivamente las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública, oficinas que dice el artículo 349, se arreglarán por una ins- trucccion particular para que sirvan para los fines de su instituto, y además, segun el artículo 350, *para el exámen de todas las cuentas de los caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas que se organizará por una ley especial.* Finalmen- te, la cuenta de la tesorería general, lue- go que esté aprobada por las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las di- putaciones de provincia, y á los Ayunta- mientos, y lo mismo se hará con las par-

ticulares que rindan los Secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

D. Seguramente, que no se puede afianzar de mejor modo la legítima distribución del fondo público, cerrando los caminos á la arbitrariedad. Dígame vmd. ahora si deben subsistir las aduanas interiores, contra las quales me acuérdo que he oído clamar muchas veces.

M. En efecto, los economistas las miran como muy perjudiciales al comercio interior, y así la Constitución en el artículo 354 dice: *que no habrá aduanas sino en los puertos de mar, y en las fronteras; pero añade que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.*

D. ¿Y por qué no se quitan al momento, supuesto que son tan perjudiciales?

M. Porque sería mucho mas perjudicial semejante alteracion, antes de entablar el cuerpo de sistema de rentas que ha de seguirse.

D. Una duda me ocurre, y es si acaso puede el Rey, como que exerce el poder ejecutivo, modificar ó anular la contribucion que le parezca perjudicial.

M. Ya está prevenido eso en el artículo 343,

que dice que *si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el Secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.*

D. ¿Y no se habla nada en la *Constitucion* acerca de la deuda pública?

M. No era posible que se hubiese olvidado un punto de tal importancia. El artículo 355, dice: *la deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los quales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.*

Vea vmd. como este artículo abraza los únicos medios de dar valor al crédito público. Pagar los réditos de los préstamos, é invertir precisamente en la extincion del principal los fondos que se destinan. Haciendo uno y otro, la deuda pública

no será tan gravosa á la Nacion, y pronto desaparecerá.

TITULO VIII.

De la fuerza militar nacional.

M. Este título habla de la *fuerza militar permanente* que ha de tener la Nacion para su defensa exterior, y para la conservacion del órden interior, como tambien de los cuerpos de milicias nacionales que ha de haber en cada provincia, y han de ser compuestos de los habitantes de éstas, *con proporcion á su poblacion y circunstancias.*

D. ¿Con qué esas milicias vienen á ser como un suplemento de la fuerza militar permanente, que solo tendrá que servir quando las circunstancias lo exijan?

M. Es verdad que el servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran; pero no por eso ha de creer vmd. que se aguardará á estas circunstancias para levantarlas, pues han de estar siempre organizadas en cada provincia.

D. ¿Y estan á disposicion del Rey lo mis-

¿mo que la fuerza permanente?

M. Sí señor, en quanto el Rey puede disponer de estas milicias en caso necesario; pero ha de ser dentro de la provincia á que pertenezcan, mas no puede sacarlas de ella sin el otorgamiento de las Cortes.

D. ¿Y por qué se hace esta distincion de dentro y fuera de la provincia?

M. Se concede al Rey que disponga de ellas dentro de la provincia porque es justo que en una urgencia, ya sea por invasion de algun cuerpo extranjero, ó porque se altere el órden por algun movimiento popular, seria entorpecer el remedio que ha de aplicarse si el Rey no pudiera disponer de las milicias de la provincia en peligro; y se manda que preceda el otorgamiento de las Cortes para sacar las milicias fuera de su provincia, porque esto solo puede suceder en un caso extraordinario, y porque no llegue á confundirse este servicio de milicias con el de la fuerza permanente.

D. ¿Y siempre ha de ser uno mismo el número de tropas que mantenga la Nacion?

M. Siempre debe tener algunas, porque jamas conviene estar desarmada, pero no siempre las mismas, porque los medios

de defensa deben ser relativos al mayor ó menor peligro que amenace.

D. ¿Y quién debe graduar eso?

M. Las *Cortes* anualmente determinarán las fuerzas de mar y tierra que sea necesario mantener, y las mismas *Cortes* establecerán por medio de las respectivas *ordenanzas* todo lo perteneciente á estos ramos.

D. ¿Y puede alguno excusarse de tomar las armas?

M. Ningun español puede excusarse *quando, y en la forma que fuere llamado por la ley*. Así lo expresa el artículo 231, y así lo enseña la recta razon; pues quien se niegue á defender á sus compatriotas, pudiendo, merece que se le separe de la sociedad; pero de eso ya hablé á vmd. al principio; y pues que este título no admite mas explicacion, pasemos al inmediato.

TITULO IX.

De la instruccion pública.

D. Desde luego conozco la importancia de este título, pues sé muy bien que la buena educacion de los individuos es el mas

sólido cimiento sobre que apoya la felicidad de una Nación. Dígame vmd. qué camino es el que señala la *Constitucion* para conseguir este fin.

M. Manda que en todos los pueblos de la Monarquía se establezcan escuelas de primeras letras donde se enseñe á leer, escribir y contar, y el Catecismo de la Religion Católica, *que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.*

D. En efecto, esa exposicion me parece muy necesaria para que no carezcan de ese conocimiento aquellos que no logran otros maestros que los de primeras letras, y tambien es muy oportuno que desde niños se vayan imponiendo en las obligaciones que luego han de cumplir como ciudadanos.

M. Igualmente se previene *que se arreglará y creará el número competente de universidades, colegios &c. para la enseñanza pública de ciencias eclesiásticas, políticas, literatura y bellas artes.* Manda que haya una *direccion general de estudios* compuesta de personas idoneas, á cuyo cargo esté, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública; y por últi-

mo dice el artículo 371 que *todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.*

D. Esa es la que se llama *libertad política de la prensa.*

M. Así es, y se llama *libertad política*, porque no se permite imprimir escritos sobre *materias religiosas*, sin que preceda la correspondiente censura; y asimismo se ha de entender que esta libertad de escribir políticamente, y para beneficio de la patria no es la libertad de calumniar á nadie, ni personalizarse, zahiriendo á otro, ó descubriendo sus secretos. El que estas cosas hace debe ser castigado, pues si nadie es dueño de infamar de palabra, mucho menos debe tener esta facultad por escrito, puesto que las letras permanecen y perpetúan el ultrage. Esto es quanto abraza el título IX, pasemos al X y último.

TITULO X.

De la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

D. Dos partes tiene este título: primera cómo se ha de cuidar de que la *Constitucion* se observe; y segunda, cómo se ha de proceder para variar lo que convenga.

M. Para lo primero se establece que las Cortes sucesivas en sus primeras sesiones tomen en consideracion las infracciones de la *Constitucion*, que se les hubieren hecho presentes, y pongan el remedio castigando á los infractores.

D. ¿Y quién ha de hacer presentes esas faltas?

M. Ademas de que la *diputacion permanente* de Cortes es como una centinela perpetua para velar sobre este punto, dice el artículo 373 que *todo español tiene derecho de representar á las Cortes, ó al Rey, para reclamar la observancia de la Constitucion.*

En quanto á las reformas ha de estar vmd. en que ninguna alteracion, variacion, &c. puede proponerse hasta pasados ocho años despues de hallarse la *Cons-*

titucion puesta en práctica en todas sus partes.

D. ¿Y por qué no puede proponerse antes?

M. Porque es preciso tiempo para conocer si hay algun inconveniente en lo mandado, y antes de variar lo que hoy se establece, es forzoso ver ya puesta en movimiento esta gran máquina, y en accion todas sus ruedas. Hasta entonces no se puede formar una idea exâcta de ella, ni juzgar con acierto de sus bellezas ó sus defectos.

D. Quedo convencido. Dígame vmd. ahora ¿cómo se procederá quando se haya de hacer reforma?

M. Qualquiera proposicion de esta clase debe hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada, á lo menos por veinte diputados. Se ha de leer por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Si se admite, se procederá á ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente *diputacion general*,

y para que así quede declarado deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

La *diputación general* siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

D. ¿Y qué quiere decir *poderes especiales*?

M. Que las provincias den á sus diputados poderes para hacer la reforma, cuya cláusula expresa se ha de incluir en ellos, segun la fórmula que pone el artículo 382; y en esto coincide con lo que dice el 376 que la diputacion que haya de decretar definitivamente qualquiera alteracion, adiccion, &c. ha de venir autorizada con *poderes especiales* para ello.

D. Segun eso se comunicará á cada provincia la reforma que se proponga, despues de los trámites referidos.

M. Así lo previene el artículo 381, y añade que, segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata, ó la siguiente á ésta, la que ha

de traer los poderes especiales.

D. Supongamos ya que los diputados tienen esos poderes, ¿qué se hace entonces?

M. Se volverá á discutir de nuevo la propuesta, reforma, adiccion, &c. y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, como tal se publicará en las *Cortes*, y una diputacion presentará al Rey aquel decreto para que lo haga publicar y sancionar.

D. ¡Muchos son los trámites por donde ha de pasar qualquiera alteracion que se haga!

M. Es verdad; pero todo es preciso en punto de tanto interes. Seria fuera de razon el privar á la Nacion, para siempre del derecho de alterar lo que ahora se establece, mas tambien seria expuesto el fiar esta alteracion á la voluntad de los individuos de una diputacion. Por esto se manda que pase por varias, que se circule á las provincias, que éstas enteradas de lo que se propone, confieran, ó no, los poderes para decretar la reforma; y como es imposible que, si despues de esto se aprueba, dexé de ser aquella la voluntad general de la Nacion,

es tambien imposible que no sea lo que mas la conviene.

He concluido la explicacion que me propuse. Ya vmd. ha oido toda la *Constitucion* en sus diez títulos, con treinta y quatro capítulos, y trescientos ochenta y quatro artículos que comprehende, aunque no me he sujetado precisamente siempre al orden rigoroso de estos últimos, y sí al de materias, citándolos todos conforme lo requerian las de que hablábamos, y extendiéndome mas en unas que en otras, segun su importancia é interés. Ha podido vmd. notar que en toda la *Constitucion* no hay ni una sola frase que no respire amor á la Religion, á la Justicia y á la Patria. He procurado demostrar el tino y circunspeccion con que ha procedido el augusto Congreso, atento siempre á guardar los límites de una *Monarquía moderada*, á impedir la reunion de los *tres poderes*, á desterrar para siempre el *despotismo*, y á buscar todos los caminos para que sin desorden, confusion, ni intrigas, se oyga la voz general, y la Nacion proceda como señora de sí misma. ¡Quiera Dios que prospere esta misma Nacion religiosa, noble,

y constante, y que todos sus individuos, *unidos en un mismo espíritu*, coadyuven á la exácta observancia de esta *Constitucion* preciosa, tabla que librándonos del naufragio que nos amenazaba nos conduce al puerto de la seguridad y la felicidad! Tribútese honor eterno á los Padres de la Patria, que en medio de mil contradicciones y afanes, rodeados de enemigos, se dedicaron constantes á formar este código de la razon y la justicia, y detéstese como indigno del nombre español á todo el que prefiriendo sus peculiares intereses, se atreva á oponerse á lo que con tal prudencia se estableció, y se admitió y juró con tan legítimo regocijo.

D. Quedo por el favor de vmd. perfectamente enterado de todo, y sumamente reconocido y obligado á su bondad. Me faltan expresiones para dar á vmd. las gracias que tan de justicia se deben á todo maestro que tiene la generosidad de hacernos un don tan precioso como el de sus propios conocimientos adquiridos á costa de muchos años de estudio y trabajo, evitándonos así la mayor parte del nuestro. Conociendo que seria inútil to-

do el que yo me hubiese tomado para entender por mi solo la *Constitucion*, y lo mucho que acerca de ella hay que saber, es doble mi gratitud á vmd. que de todo me ha instruido tan por menor y con tanta paciencia. Pido á Dios muy de corazón grave en el mio un constante amor á la preciosa *Constitucion* de mi pais, y al digno maestro á quien debí su explicacion é inteligencia.

M. Esa tierna gratitud, hijo mio, me recompensa enteramente de todo mi trabajo. Este está concluido.

FIN.



lo el que yo me hubiese tomado para
 entender por mi solo la Constitucion
 lo mismo que acerca de ella hay que sa-
 ber es doble mi gratitud a vmd. que de
 todo me ha informado por medio y con-
 tinua paciencia. Lo mismo muy de co-
 nstante amor y respeto de mi patria y
 al digno magistrado de ella en expli-
 cacion e inteligencia.
 M. En esta tierra gratitud a hijo mio me re-
 compondre entretanto de todo mi tras-
 pascido. Este es el concludido.



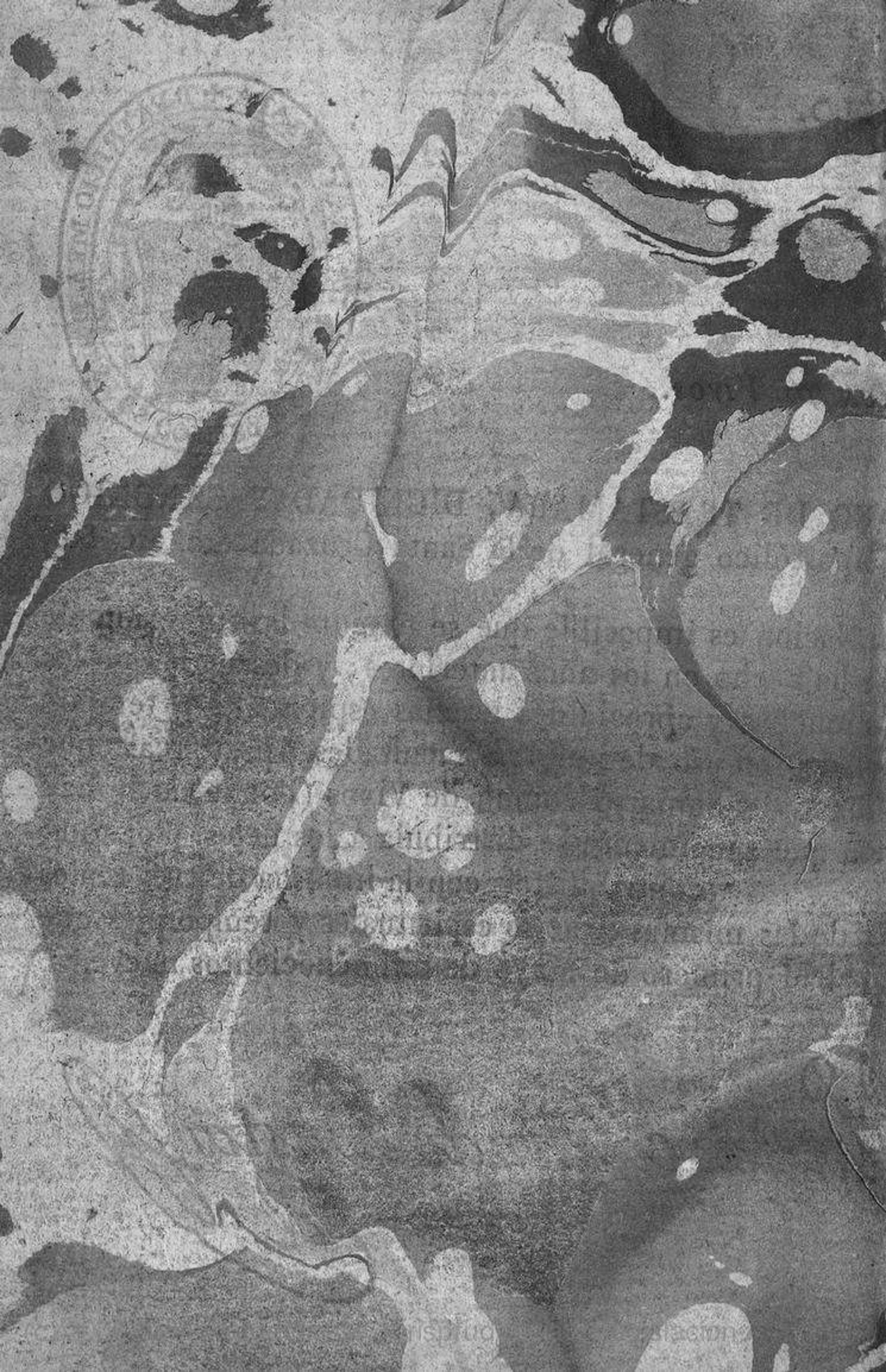


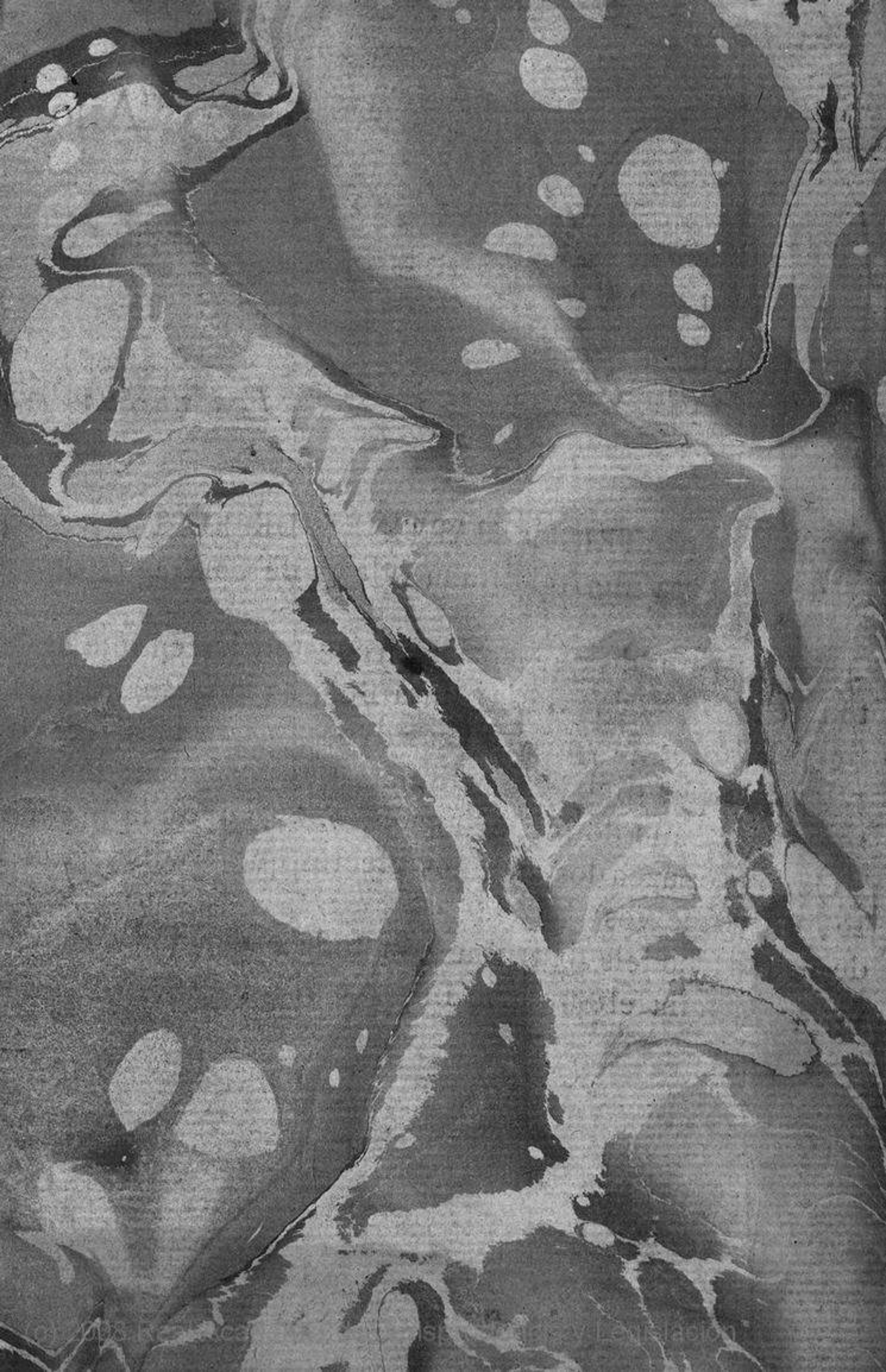
EN VITROS.

DE TRASTAMARA, DIGNIDAD Y CANONICO
Apostolico general de la Santa Cruzada &c. &c. &c.

Nacion es imposible que se evierte la imprenta de
que ha hecho en los años anteriores; y deseando que los
muchas y apreciables gracias espirituales y temporales
que en uso de nuestras facultades Apostolicas, que
lugar del Sumario coronado de fines (que no se ha
que anualmente se distribuyen a los. Por tan-
entendidos con la honra de tres reales
gracias espirituales y temporales que
Madrid primero de Mayo de mil ochocientos nueve.

[Faint handwritten text and a signature]





1/4

4101